



**Universidad
Norbert Wiener**

Powered by **Arizona State University**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

Trabajo de Suficiencia Profesional

Informe Jurídico sobre Expediente N°116-2020-JNJ

**Para optar el Título Profesional de
Abogada**

Presentado por:

Autora: Del Solar Rivadeneira, Venus Ashlly


Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5716-874X>

Asesora: Mg. Lomparte Bernuy, Carla Carolina

Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-7211-6042>

Lima – Perú

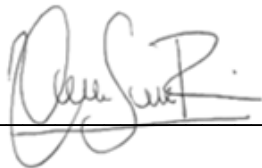
2025

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 08/11/2022

Yo, VENUS ASHLLY DEL SOLAR RIVADENEIRA egresada de la Facultad de Derecho y Ciencia Política declaro que el trabajo académico "INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N°116-2020-JNJ". Asesorado por la docente: CARLA CAROLINA LOMPARTE BERNUY DNI 32130111 ORCID 0009-0004-7211-6042 tiene un índice de similitud de ocho (8%) con código OID: 14912:464134714 verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



VENUS ASHLLY DEL SOLAR RIVADENEIRA
DNI: 77061868



CARLA CAROLINA LOMPARTE BERNUY
DNI: 32130111

Lima, 02 de Junio de 2025.

RESUMEN

En este trabajo jurídico, se llevará a cabo un análisis detallado del proceso disciplinario inmediato relacionado con el expediente N°116-2020-JNJ, seguido por la Junta Nacional de Justicia (JNJ) contra Luis Carlos Arce Córdova, debido a su conducta irregular durante su desempeño como fiscal supremo miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE). El procedimiento se inicia el 2 de julio de 2020 a través de la Resolución N°020-2020-PLENO-JNJ. Consecuentemente, el fiscal investigado presenta su descargo mediante escrito de fecha 21 de julio de 2020, solicitando se declaren infundados los cargos en su contra y la nulidad de todo lo actuado.

Posteriormente, mediante la Resolución N°042-2021-PLENO-JNJ, el Pleno de la JNJ concluye el proceso y dispone la destitución del fiscal supremo por incurrir en faltas muy graves, tipificadas en el Artículo 47° de la Ley de la Carrera Fiscal (Ley N°30483).

El 13 de julio de 2021, Arce Córdova interpone un recurso de reconsideración, argumentando que el procedimiento disciplinario ha incurrido en diversas nulidades que vulneran sus derechos fundamentales y el debido proceso. En sesión plenaria del 16 de julio de 2021, la JNJ admite a trámite el recurso. Sin embargo, el recurrente no asiste a la audiencia programada para el 29 de septiembre de 2021, ni presenta justificación alguna, a pesar de haber sido debidamente notificado, por lo que la causa se somete a votación.

Finalmente, mediante la Resolución N°017-2022-PLENO-JNJ, el Pleno de la JNJ declaró infundado el recurso de reconsideración, confirmando la destitución de Arce Córdova y agotando la vía administrativa.

A partir de lo actuado, se procederá a identificar y analizar los principales problemas jurídicos del caso, conforme a la normativa vigente y a la doctrina aplicable.

ÍNDICE

RESUMEN	2
I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO	4
1.1.- ANTECEDENTES	4
1.1.1.- AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	4
1.1.2.- INVESTIGADO	4
1.1.3.- DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA	5
1.2.- PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	5
1.2.1.- FASE INSTRUCTORA	5
1.2.1.1.- DESCARGOS DEL INVESTIGADO	6
1.2.1.2.- ACTIVIDAD PROBATORIA	7
1.2.2.- FASE DECISORIA	10
1.2.3.- FASE IMPUGNATORIA	11
1.2.3.1.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	12
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	18
a. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	18
b. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	18
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	20
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	33
CONCLUSIONES	35
BIBLIOGRAFÍA	36
ANEXO	38

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

1.1.- ANTECEDENTES

A mediados del año 2018, el sistema judicial del Perú se vio envuelto en un gran escándalo de corrupción, debido a que, un equipo de periodistas de investigación (IDL-Reporteros), difundió una serie de audios, que involucraban a las autoridades encargadas de administrar justicia en prácticas contrarias al comportamiento propio de la envergadura de su cargo, desatándose una crisis en el sistema judicial del país.

1.1.1.- AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

La crisis a la que se alude motivó una reforma constitucional que culminó con la creación de la JNJ. Institución que se estableció con el objetivo fundamental de reformar y fortalecer el sistema de justicia peruano. Para cumplir con dicho objetivo, la JNJ ejerce, entre otras facultades, la potestad de llevar a cabo procesos disciplinarios contra fiscales y jueces.

Dicha potestad disciplinaria, se ejerce a través de una estructura orgánica que involucra al Pleno de la JNJ máximo órgano de la institución, a la Comisión Permanente de Procedimientos Disciplinarios cuerpo colegiado permanente, al miembro instructor y al miembro ponente los cuales son designados aleatoriamente entre los miembros de la JNJ y a la Dirección de Procesos Disciplinarios órgano técnico-administrativo y jurídico de la institución.

1.1.2.- INVESTIGADO

Entre las autoridades implicadas en el mencionado escándalo, figuraba el Sr. Luis Carlos Arce Córdova, cuyo nombramiento como fiscal supremo había tenido lugar el 22 de diciembre de 2015, en virtud de la Res. N°556-2015-CNM. Con posterioridad, el 12 de julio de 2016, la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público lo designó como representante de su institución ante el JNE, según consta en la Res. N°094-2016-MP-FN-JFS. En consecuencia, el 25 de julio de 2016, prestó juramento como miembro del Pleno del JNE, por un período de cuatro años.

1.1.3.- DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Se imputa al investigado las siguientes infracciones administrativas:

En primer término, se le atribuye haber accedido a prestar ayuda al exjuez supremo Hinostroza Pariachi en un caso de vacancia que se estaba tramitando en el JNE, asunto en el cual existían intereses de Raúl Odar Cabrejos.

En segundo término, se le imputa la coordinación irregular que realizó en dicho trámite de vacancia, la cual se materializó en la revelación de información confidencial concerniente al estado del referido caso.

Por último, se le atribuye haber acogido recomendaciones provenientes del citado exjuez supremo en lo concerniente a un expediente sobre justicia electoral, del partido político Unión por el Perú.

Las conductas descritas constituyen faltas muy graves, de acuerdo con el Art. 47° de la Ley N°30483. En particular, estas conductas se subsumen en los siguientes numerales de dicho Artículo:

Numeral 6) que sanciona la injerencia indebida en las funciones de otros órganos del Estado; numeral 11) que proscribe la admisión de influencias políticas externas que puedan comprometer la imparcialidad de las decisiones jurisdiccionales; y numeral 15) que remite a las infracciones previstas en otras disposiciones disciplinarias (Ley de la Carrera Fiscal, 2016).

1.2.- PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1.2.1.- FASE INSTRUCTORA

Las mencionadas conductas se evidenciaron en los años 2018 y 2019, debido a que, diversos medios de comunicación nacionales difundieron publicaciones y reportajes periodísticos que incluían transcripciones de audios divulgados por IDL-Reporteros. En dichas grabaciones se revelaban conversaciones telefónicas que involucraban al exjuez supremo Hinostroza Pariachi y al fiscal supremo Arce Córdova, en presuntos actos irregulares que podrían constituir una contravención de sus deberes funcionales.

A raíz de las revelaciones periodísticas mencionadas, el 2 de julio de 2020, el Pleno de la JNJ, conformado por los doctores Aldo Vásquez Ríos, Humberto de la Haza Barrantes, Luz Tello Valcárcel de Ñecco, Guillermo Thornberry Villarán, Imelda Tumialán Pinto, Henry Ávila Herrera y María Zavala Valladares, resolvió iniciar de oficio un procedimiento disciplinario inmediato contra el referido fiscal supremo, según lo dispuesto en la Resolución N°020-2020-PLENO-JNJ. Esta decisión se fundamentó en la posibilidad de que las conductas descritas constituyeran infracciones a la Ley N°30483.

Es importante señalar que, el miembro elegido aleatoriamente para la instrucción del procedimiento disciplinario fue el Dr. Guillermo Thornberry Villarán, designado para la conducción del proceso.

1.2.1.1.- DESCARGOS DEL INVESTIGADO

Por escrito del 21 de julio del 2020, el investigado, presenta su descargo, solicitando se declaren infundados los tres cargos imputados en su contra, en base a que:

- La versión escrita de los audios no se ha realizado utilizando los métodos técnicos adecuados, y es necesario confirmar las fechas exactas en las que ocurrieron los hechos (audios) para poder calcular correctamente el plazo prescriptivo.
- Desconocía las conversaciones que hayan sostenido Raúl Odar y Cesar Hinostroza.
- Solo sostuvo de tres a cuatro conversaciones telefónicas con Hinostroza Pariachi, solicitando que sean actuadas por el órgano instructor a fin de que se verifique la validez de las interceptaciones y la geolocalización de estas, pues afirma que eran conversaciones privadas.
- Niega haber incurrido en alguna infracción disciplinaria en su actuación como miembro del JNE, indicando que no existe evidencia que acredite que haya ayudado, o dado un trámite prioritario a Hinostroza Pariachi en relación con el caso de vacancia, ni que haya informado a este sobre el avance del trámite de dicho caso. Asimismo, sostiene que no hay pruebas que respalden que haya aceptado recomendaciones de Hinostroza Pariachi o de que accediera a favorecer irregularmente a pedido de este al partido Unión por el Perú.
- Con relación al punto anterior, el investigado argumenta que, la aceptación de conceder las audiencias a los ciudadanos Raúl Odar (caso de vacancia) y Víctor Soto

(personero del partido Unión por el Perú), constituye un acto de cumplimiento de sus funciones, siendo un fundamento para la exoneración de responsabilidad disciplinaria, pues actuó en cumplimiento de su deber como miembro del Pleno del JNE. Por lo que, no existieron interferencias en sus actuaciones funcionales, ni afectación a su objetividad e imparcialidad como miembro del órgano máximo de justicia electoral del país.

Adicionalmente, el investigado pide la nulidad de la resolución que apertura procedimiento disciplinario inmediato en su contra, así como los subsecuentes actos administrativos, por vulnerar los siguientes principios constitucionales y administrativos:

- Principio de Juez Natural, pues alega que la JNJ no tiene competencia para iniciar proceso disciplinario a un miembro del JNE.
- Principios de legalidad e irretroactividad, argumenta que se le aplico retroactivamente un precedente administrativo.
- Artículo VI de la Ley N°27444 referente a la emisión y eficacia de los precedentes vinculantes.
- Principio de cosa decidida al indagar sobre asuntos que ya fueron resueltos por el JNE.
- Artículos 254° y 255° de la Ley N°27444 ambos en su inciso 3 que regulan los requisitos, forma y modo de la imputación disciplinaria.
- Al debido procedimiento en su manifestación de los principios de imparcialidad y de defensa.

1.2.1.2.- ACTIVIDAD PROBATORIA

El investigado en su escrito de descargo presento los siguientes documentos:

- Reporte de visitas del JNE, con la finalidad de demostrar que no hubo ninguna entrevista con Raúl Odar.
- Acuerdo del Pleno del JNE del 31 de julio de 2018, en el que se decidió el archivo de la investigación preliminar en su contra.

Asimismo, ofreció la actuación de los siguientes medios probatorios:

- Declaraciones testimoniales de: Raúl Odar Cabrejos, Víctor Miguel Soto Remuzgo, Leonor Carolina Romero Angulo, José Alejandro Vega Antonio, y Flor de María Concha Moscoso.

Las cuales mediante Decreto de fecha 25 de noviembre de 2020, fueron programadas en modalidad de videoconferencia, para el día 12 de enero de 2021, obteniéndose los siguientes testimonios:

- Testimonio de Raúl Odar Cabrejos: Señalo que, no conoce al investigado y que nunca se ha reunido con él, agregando que no recordaba quien fue el ponente del caso de vacancia que se tramitó ante el JNE. Asimismo, señalo que, tampoco conoce al señor Cesar Hinostroza.
 - Testimonio de Víctor Miguel Soto Remuzgo: Refirió que es representante del partido Unión por el Perú y que por temas de su partido asiste al JNE regularmente. Sin embargo, preciso que no conoce al investigado y que nunca sostuvo comunicación con él, solo que conocía que era miembro del JNE.
 - Testimonio de Leonor Carolina Romero Angulo: Indico que, se desempeñaba como asesora jurídica del JNE y que nunca ha tramitado de manera preferente ningún expediente. Por otra parte, señalo que las fechas de las vistas de causas del JNE son coordinadas entre la secretaria general y la Presidencia. Menciono que, no conoce a Raúl Odar, Víctor Soto ni a José Vega y que el procedimiento para solicitar audiencia con un miembro del JNE se realiza a través del Área de Atención al Ciudadano.
 - Testimonios de José Alejandro Vega Antonio y de Flor de María Concha Moscoso: Aunque fueron debidamente notificados, para rendir sus declaraciones, estas no se llevaron a cabo debido a la incomparecencia de los testigos.
- Visualización de Entrevista a Raúl Odar Cabrejos disponible en el portal de YouTube.

Por otra parte, el miembro instructor recabó las siguientes pruebas:

- Documentos enviados por la Fiscalía de la Nación:

- Oficio N°136-2020-MP-FN (02 de septiembre de 2020), que remite carpetas fiscales e informes relacionados con la investigación preliminar contra el fiscal supremo Arce Córdova por presuntos delitos contra la Administración Pública (Patrocinio Ilegal y/o Tráfico de Influencias) en agravio del Estado.
- Oficio S/N-2021-MP-FN-1AFSP/DC (29 de abril de 2021), que incluye un oficio con las copias certificadas de las actas de recolección y control de comunicaciones, y resoluciones judiciales que autorizaron las intervenciones telefónicas.
- Oficio N°434-2021-MP-FSCECOR-EQUIPO-ESPECIAL-2DI. (AC) (14 de junio de 2021), con las actas certificadas de las transcripciones de comunicaciones telefónicas de César Hinostroza y otros, así como las grabaciones originales.
- Resoluciones judiciales que autorizan el levantamiento del secreto de las comunicaciones de Hinostroza Pariachi.
- Informe Técnico N°086-2021-MP-FN-OPERIT (20 de mayo de 2021), emitido por la Oficina de Peritajes, con una copia en DVD de los audios de las comunicaciones intervenidas.
- Información proporcionada por el JNE sobre los expedientes relacionados con Raúl Odar Cabrejos y sobre la organización política Unión por el Perú.

En adición a ello, se tomó la declaración del investigado el día 04 de diciembre de 2020, efectuándose por videoconferencia, en la que, ratificó lo expuesto en su escrito de descargo.

En cuanto, a la visualización de la entrevista a Raúl Odar Cabrejos publicada en YouTube, se declaró improcedente lo solicitado, debido a que no aportaba nada sustancial al procedimiento disciplinario, más aún si se cuenta con la declaración testimonial del mismo.

En consecuencia, el 22 de junio de 2021 a partir de las pruebas recabadas y presentadas, el miembro instructor el Dr. Guillermo Thornberry Villarán expreso que, existen elementos pertinentes, relevantes y suficientes para emitir pronunciamiento, presentando su opinión a través del Informe N°049-2021-GTV-JNJ, en el que recomendó se destituya al investigado, por la comisión de todos los cargos imputados, ya que se acreditó la comisión de dichas conductas en su actuar como Representante Titular del Ministerio Público.

1.2.2.- FASE DECISORIA

El 7 de julio de 2021, luego de haber evaluado racional y objetivamente los hechos, las pruebas obtenidas y el informe del Dr. Guillermo Thornberry Villarán (miembro instructor).

El Pleno la JNJ conformado por los doctores Aldo Vásquez Ríos, Humberto de la Haza Barrantes, Luz Tello Valcárcel de Ñecco, Imelda Tumialán Pinto, Henry Ávila Herrera, y María Zavala Valladares, adoptó su decisión emitiendo la Resolución N°042-2021-PLENO-JNJ, en la que declaró concluido el procedimiento disciplinario, imponiendo por unanimidad la sanción de destitución al fiscal supremo por haber cometido faltas muy graves según lo establecido en los numerales 6) y 11) del Art. 47° de la Ley N°30483. Sin embargo, en relación con la falta muy grave contemplada en el numeral 15) del mismo artículo, el Pleno decidió absolverlo del cargo.

Los fundamentos de dicha decisión expresos en la Resolución fueron los siguientes:

- Infracción prevista en el numeral 6) del Art.47° de la Ley N°30483:

Este numeral considera como falta muy grave la injerencia indebida en las funciones de otros organismos estatales, o el permitir que terceros interfieran contra las funciones u órgano fiscal, pues afecta la independencia y objetividad de este.

El Pleno de la JNJ constató que, el investigado permitió interferencias externas por parte de Hinostroza Pariachi, en procedimientos que se encontraban en trámite ante el JNE, permitiendo que influyera en su actuación, perturbando e impactando negativamente en sus funciones como fiscal supremo miembro del JNE. Por lo que, quedo acreditada la vulneración a lo previsto en la norma.

- Infracción prevista en el del numeral 11) del Art.47° de la Ley N°30483:

Lo descrito en este numeral impide que los fiscales tengan relaciones extraprocesales en un proceso a su cargo, es decir, tiene el fin de evitar cualquier tipo de vinculación o acercamiento del fiscal con los involucrados en un procedimiento o los que estén interesados en los resultados de este.

Sobre este punto se explica que, los audios entre Hinostroza Pariachi y el investigado, no fueron desmentidos por este el ultimo, ni en su escrito de defensa, ni en su declaración del 4 de diciembre de 2020 ante el miembro instructor. Además, que, al

ser difundidos por diversos medios de comunicación, los convierte en hechos notorios conocidos por el público.

Por lo tanto, al ser hechos de conocimiento público, estos están exentos de la necesidad de prueba formal, por lo que, el Pleno de la JNJ concluyó que, el investigado mantuvo relaciones extraprocesales con Cesar Hinostroza, quien buscaba influir en los resultados de dos procedimientos ante el JNE, intentando favorecer a través de conversaciones telefónicas a los ciudadanos Raúl Odar (en el caso de vacancia) y Víctor Soto (en el caso del partido Unión por el Perú).

Pues dichas conversaciones afectaron la objetividad e imparcialidad del investigado quien actuó de forma irregular, incurriendo en la falta muy grave prevista en la Ley.

- Infracción prevista en el del numeral 15) del Art. 47° de la Ley N°30483:

El numeral en cuestión se refiere a infracciones contempladas en otras normas en materia disciplinaria, tratándose de una norma de remisión que exige la identificación de la norma específica que tipifica la infracción. Sin embargo, en la resolución que apertura del proceso disciplinario, se omitió señalar la norma a la que se remite, lo que impidió la debida acreditación del cargo imputado. Por lo que, al no haberse identificado la norma que tipificaba la conducta atribuida al investigado, el Pleno de la JNJ decidió absolverlo del cargo.

1.2.3.- FASE IMPUGNATORIA

El 13 de julio el 2021, Arce Córdova interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución N°042-2021-PLENO-JNJ. En su recurso, el recurrente solicitó se reforme la decisión y se declare nulo todo el procedimiento disciplinario. Argumentando que, la JNJ era incompetente procesar disciplinariamente a un miembro del JNE, ya que, se vulneraban los principios de legalidad y tipicidad, así como la ocurrencia de otros actos irregulares.

El 3 de agosto de 2021 el recurrente fue notificado con el acuerdo adoptado por el Pleno de la JNJ, en su sesión del 16 de julio del 2021, en la que calificó como admisible el recurso interpuesto.

El 29 de setiembre de 2021, se realizó la audiencia de vista de la causa, pero el recurrente no asistió ni presentó escrito que justifique su inasistencia, a pesar de haber sido correctamente notificado el 20 de setiembre de 2021, con la programación de dicha audiencia. Por lo que, la presidenta del Pleno la Dra. Luz Tello Valcárcel de Ñecco decidió someter a voto la causa.

1.2.3.1.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El Pleno de la JNJ integrado por los doctores Aldo Vásquez Ríos, Humberto de la Haza Barrantes, Luz Tello Valcárcel de Ñecco, Imelda Tumialán Pinto, Henry Ávila Herrera, y María Zavala Valladares, analizó los argumentos expuestos en el escrito del recurrente, así como el informe del Dr. Aldo Alejandro Vásquez Ríos (miembro ponente) de la siguiente manera:

1. Competencia de la JNJ

El recurrente fundamenta su posición en que la autoridad administrativa (JNJ) no cuenta con la potestad para sancionar a miembros del Pleno JNE, argumentando que ni la Constitución Política ni la ley le otorgan dicha atribución. En respaldo de su alegato, cita la STC N°08495-2006-PA/TC, en la cual el Tribunal Constitucional concluyó que el Consejo Nacional de la Magistratura (actualmente JNJ) era incompetente para sancionar a un miembro del JNE.

Por su parte, los miembros del Pleno señalan que la Constitución y la ley confieren a la institución la competencia para iniciar y resolver procedimientos disciplinarios contra fiscales y jueces a nivel nacional, incluyendo aquellos que, de manera temporal, desempeñen funciones en el JNE. Asimismo, indican que la sentencia citada por el recurrente se refiere a hechos sustancialmente diferentes, ya que el investigado en ese caso no ostentaba la condición de juez ni de fiscal.

2. Principios de legalidad y tipicidad

El recurrente indica que, las funciones que realizaba en el JNE no eran como fiscal, sino como juez electoral. Debido a ello, señala que no le es aplicable la Ley N°30483, indicando que ninguna de sus acciones o conductas como juez electoral se encuentran tipificadas en la citada norma.

Sin embargo, los miembros del Pleno de JNJ, señalaron que la imputación se basaba en su condición como fiscal supremo, pues los fiscales o jueces, aunque hayan sido designados de manera temporal en el JNE, siguen sujetos a la Ley N°30483 o a la Ley N°29277 respectivamente, esto no los exime de su responsabilidad.

3. Principio de igualdad

El recurrente alega que solicitó la incorporación al proceso del entonces juez supremo César Hinostroza, argumentando que ambos estaban involucrados en los mismos hechos y que, para evitar decisiones contradictorias, debían ser investigados conjuntamente. Sin embargo, su petición fue desestimada, lo que considera una aplicación desigual de la ley.

El Pleno de la JNJ rechaza estos argumentos, señalando que si bien la acumulación de casos es posible según su Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, en este caso no procede. En base a que, el recurrente y el entonces juez supremo tienen situaciones jurídicas independientes, por lo que la decisión sobre uno no afectará los derechos del otro. En consecuencia, el pedido del recurrente fue desestimado, ya que no existe una conexión jurídica que lo justifique y tampoco hay riesgo de decisiones contradictorias.

4. Reglas del PAS (Procedimiento Administrativo Sancionador)

Arce Córdova argumenta que el proceso es nulo debido a que se aplicaron retroactivamente dos precedentes administrativos emitidos por la JNJ a su caso que ya estaba en curso, lo cual considera injusto y arbitrario.

Señala que el primer precedente, de fecha 9 de julio de 2020 tiene una anotación "sic", que denota un posible error en la fecha y que supuestamente confiere a la JNJ la facultad de sancionar a los miembros del JNE, lo que considera que vulnera el Artículo 154° de la Constitución Política, así como la Ley Orgánica de la JNJ (LOJNJ); y que el segundo precedente, publicado en enero de 2021, otorga valor probatorio a las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, lo cual, según el recurrente, infringe los principios que guían la actividad probatoria, especialmente el que exige que las pruebas sean presentadas ante una autoridad judicial, y no ante un fiscal.

Los miembros del Pleno de la JNJ niegan haber aplicado retroactivamente los precedentes administrativos. Afirman que el precedente publicado el 9 de julio de 2020,

contenido en la Resolución N°122-2020-P-JNJ, simplemente difunde el criterio interpretativo ya establecido en los fundamentos 54, 55 y 56 de la Resolución N°018-2020-PLENO-JNJ, del 25 de junio de 2020. Enfatizan que la Resolución que establece el precedente es la del 25 de junio de 2020, con el que el recurrente fue notificado el 7 de julio de 2020 junto con la resolución de apertura del proceso.

En cuanto al segundo precedente, que el recurrente identifica erróneamente como de "enero de 2021", el Pleno de la JNJ aclara que se refiere a la Resolución N°237-2021-JNJ, emitida el 5 de abril de 2021 y publicada el 8 de abril de 2021. En esta resolución, se establece como precedente los fundamentos 18 al 28, los cuales abordan el proceso de control y evaluación de las pruebas obtenidas mediante interceptaciones telefónicas judicialmente autorizadas, en el ámbito administrativo. Especificando que, la JNJ puede incorporar dichas pruebas, de oficio o a pedido de parte, y que su control se limita a la utilidad y pertinencia de estas, correspondiendo a la vía jurisdiccional cualquier cuestionamiento sobre su licitud o legalidad. Además, se indica que estas pruebas pueden usarse para establecer responsabilidad disciplinaria, a menos que exista resolución judicial definitiva que les reste eficacia.

5. Notificación de resolución que amplió la investigación

El recurrente sostiene que no tomo conocimiento del pronunciamiento que extendió el plazo de la investigación por tres meses, vulnerándose sus derechos. Pues asegura que, mediante un escrito del 22 de junio de 2021, pidió formalmente ser notificado de dicha resolución, y que a pesar de que la presidenta de la JNJ dispuso que se le notificara durante la audiencia de vista de la causa, dicha notificación nunca se realizó.

Debido a ello, el recurrente considera que esta ampliación es nula y, en consecuencia, la audiencia celebrada posteriormente también carece de validez, al haber tenido lugar antes del plazo legal de notificación establecido en el reglamento.

No obstante, la JNJ contradijo esta afirmación con documentos que acreditaban que dicha resolución fue notificada el 5 de abril de 2021 mediante correo y casilla electrónica. Asimismo, indicó que el 25 de junio de 2021, se le notificó al recurrente sobre la audiencia de vista de la causa, la cual tuvo lugar el 5 de julio de 2021.

Durante la mencionada audiencia, el recurrente solicitó nuevamente la notificación de la resolución que extendió la investigación. En respuesta, la presidenta del Pleno reconoció la solicitud, pero recalcó que la resolución ya había sido notificada previamente, siguiendo su reglamento, procediendo, a indicar el acuerdo del Pleno que justificaba la extensión del plazo, mas no de la resolución misma, pues ya había sido notificada, aclarando que no se trataba de corregir una falta de notificación, sino de una precisión informativa.

En consecuencia, el Pleno de la JNJ actuó de acuerdo con los Artículos 14° y 62° del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, referentes a los plazos del procedimiento, al apersonamiento de los investigados y la validez de las notificaciones electrónicas.

6. Funcionamiento de la JNJ

El recurrente argumenta que la entonces presidenta de la JNJ, Luz Tello, debió haber cesado de su cargo en septiembre de 2020, pues cumplió 75 años, solicitando la nulidad del proceso, señalando que, la JNJ estaba funcionando de manera irregular ya que la autoridad que presidía el Pleno en ese entonces no tenía legitimidad para hacerlo.

Por su parte, el Pleno de la JNJ ha respondido a las objeciones planteadas, citando el criterio de interpretativo emitido el 23 de octubre de 2020, a través de la Resolución N°224-2020-JNJ, que tuvo como uno de sus fundamentos el Informe Técnico N°001381-2020-SERVIR-GPGSC del 9 de septiembre de 2020.

En dicho informe, la Autoridad Nacional del Servicio Civil clarifica que la normativa vigente establece límites de edad únicamente para la postulación al cargo de miembro del Pleno de la JNJ, pero no para el término del mandato. En consecuencia, el Pleno de la JNJ concluyó que, los miembros de la institución pueden permanecer en sus cargos sin que su edad represente un impedimento legal.

7. Trámite de inhabilitación

El recurrente alega que, el 5 de julio de 2021, solicitó mediante escrito la inhabilitación de los doctores José Ávila y Luz Tello, alegando un conflicto de intereses. Expresando que, dicho pedido fue resuelto durante la audiencia, de forma unilateral y sin la debida

motivación por la Dra. Tello, declarando improcedente el pedido de inhibición en su contra y del Dr. Ávila, lo que no garantiza un proceso justo.

El Pleno de la JNJ explica que, durante la audiencia del 5 de julio de 2021, el recurrente presentó varios escritos, incluido el de inhibición, 61 minutos antes de la hora fijada para la vista. La Dr. Tello indicó que, el Pleno había tenido conocimiento de dichos escritos y, en virtud de la naturaleza del pedido, consideró indispensable resolverlo antes de la audiencia. Conforme al Núm. 11 del Art. 18° del Reglamento del Pleno de la JNJ, es el presidente quien tiene la facultad de emitir pronunciamientos en ejecución de los acuerdos adoptados.

En este contexto, la presidenta, Dra. Luz Tello, expuso verbalmente la decisión del Pleno y sus fundamentos para desestimar el pedido del recurrente. Esta decisión fue formalmente notificada al recurrente el 9 de julio de 2021, a través de la Resolución N°455-2021-JNJ, cuya fecha de emisión fue la misma que la de la audiencia (5 de julio de 2021).

8. Derecho a la defensa

Arce Córdova alega que, la notificación de la fecha de la audiencia de vista de la causa se realizó el 28 de junio de 2021, y esta se programó para el 5 de julio, un día antes de que finalizara el plazo de cinco días. Argumentando que, no tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa, indicando que el 29 de junio fue feriado y no debió contarse. Por lo que, solicitó la nulidad de la audiencia y la resolución final, en base a la vulneración al debido proceso y de su derecho a la defensa.

El Pleno de la JNJ sostiene que, la vista no se realizó antes de que transcurrieran cinco días desde la notificación. Afirman que, el Oficio N°000515-2021-SG/JNJ, que comunicaba la fecha de la audiencia programada para el 5 de julio de 2021, fue notificado el 25 de junio de 2021 tanto al recurrente como a su abogado, por correo y casilla electrónica. La audiencia se celebró cinco días después de que el recurrente recibió la notificación, cumpliendo con el plazo establecido por el Art. 62° del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios. En adición a ello, recalcan que según el Art. 14° del citado Reglamento, el investigado debe proporcionar un correo electrónico para recibir

notificaciones, y en este caso se utilizó el correo electrónico declarado por el recurrente en su escrito de descargo.

En consecuencia, la JNJ indica que la notificación se realizó conforme a las normativas vigentes y cumpliendo con el plazo de cinco días establecido, por lo que no se vulneró el debido proceso y tampoco el derecho a la defensa del recurrente.

9. Principio de non bis in idem

Arce Córdova alega que tanto la JNJ como el JNE están investigando los mismos hechos en su contra, lo que considera una doble investigación. Señala que, el JNE ya concluyó que no hubo irregularidades en su investigación, argumentando que esta situación infringe el principio non bis in idem y vulnera su derecho al debido proceso. En consecuencia, solicita que se declare nula la investigación de la JNJ, al considerar que duplica un proceso ya resuelto por otra institución, violando así sus derechos fundamentales.

El Pleno de la JNJ, detalla que la indagatoria preliminar realizada por el JNE no puede considerarse como una decisión final sobre la responsabilidad disciplinaria del recurrente, ya que el JNE no tiene competencia para iniciar procedimientos disciplinarios a fiscales, esa competencia le pertenece única y exclusivamente a la JNJ.

Por lo expuesto, el Pleno de la JNJ llegó a la conclusión de que lo alegado por el recurrente era insubsistente y, en consecuencia, el 7 de febrero de 2022, mediante Resolución N°017-2022-PLENO-JNJ, el Pleno declaró infundado el recurso de reconsideración, y, por agotada la vía administrativa.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

a. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

De la revisión realizada al expediente podemos identificar los siguientes problemas:

- (i) ¿La JNJ era competente para iniciar y resolver el procedimiento disciplinario?
- (ii) ¿Se aplicó retroactivamente el precedente administrativo N°122-2020-P-JNJ?
- (iii) ¿La JNJ funcionó de forma irregular al no cesar en sus funciones a la Dra. Luz Tello?

b. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

- (i) ¿La JNJ era competente para iniciar y resolver el procedimiento disciplinario?

En el procedimiento, se cuestiona si la competencia disciplinaria de la JNJ comprende las acciones de un fiscal supremo cuando este actúa como miembro del JNE.

La defensa de Arce Córdova se centra en la especificidad de la función electoral y en la supuesta aplicación indebida de la Ley N°30483, argumentando que la participación de la JNJ vulnera los principios de legalidad, juez natural y tipicidad. La JNJ, en cambio, defiende su competencia general sobre jueces y fiscales, argumentando que la función electoral es una licencia temporal que no altera la condición de fiscal ni de juez y, por lo tanto, no lo exime de su potestad disciplinaria.

Por consiguiente, el problema jurídico radica en determinar si la JNJ tenía la competencia para iniciar y resolver el procedimiento disciplinario contra Arce Córdova mientras se desempeñaba como miembro del JNE, y si la normativa aplicada en su caso vulneró los principios fundamentales del proceso.

- (ii) ¿Se aplicó retroactivamente el precedente administrativo N°122-2020-P-JNJ?

Lo que se cuestiona es si se aplicó retroactivamente o no el precedente N°122-2020-P-JNJ publicado el 9 de julio de 2020. La defensa de Arce Córdova se basa en la idea de que dicho precedente crea una nueva regla que no le era aplicable al momento de los hechos, porque

tiene fecha posterior al inicio del procedimiento disciplinario, vulnerando lo establecido en el Art. VI del Título Preliminar de la Ley N°27444.

La JNJ, por su parte, argumenta que el proceso disciplinario contra el investigado se apertura el 2 de julio de 2020, en base a los considerandos 54, 55 y 56 de la Res. N°018-2020-PLENO-JNJ emitida el 25 de junio de 2020, referidos a la competencia de la JNJ, y que el precedente administrativo de la (Res. N°122-2020-P-JNJ publicada el 9 de julio de 2020), no se aplicó retroactivamente, pues no se citó en ningún argumento del presente caso porque fue publicado posterior al inicio del procedimiento disciplinario.

Por esta razón, el problema jurídico consiste en analizar si se aplicó retroactivamente el precedente administrativo al presente caso y si su aplicación vulnera la seguridad jurídica, o si la aplicación del precedente se realizó correctamente, basándose en una resolución preexistente que refuerza la seguridad jurídica al formalizar una práctica ya aplicada en casos similares.

(iii) ¿La JNJ funcionó de forma irregular al no cesar en sus funciones a la Dra. Luz Tello?

En este punto lo que se cuestiona si la presidenta de la JNJ, Dra. Luz Tello, tiene la legitimidad para ejercer sus funciones, ya que se alega que no cumple con el requisito de edad establecido para ser miembro de la institución.

El recurrente argumenta que, la Dra. Tello debió dejar su cargo como presidenta de la JNJ al cumplir 75 años, en base con el límite de edad dispuesto por ley para ser miembro de la JNJ. Además, considera que sus acciones en el cargo son nulas y que podría enfrentar una denuncia constitucional. El Pleno de la JNJ, por su parte, sostiene que la ley solo establece límites de edad para ingresar a la JNJ, no para permanecer en el cargo.

En consecuencia, el problema jurídico radica en explicar si el límite de edad de 75 años se aplica solo al momento de la postulación y designación como miembro de la JNJ, o si también constituye un límite para el ejercicio del cargo, lo que afectaría la validez de las actuaciones de la Dra. Tello y su permanencia en el cargo.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

(i) ¿La JNJ era competente para iniciar y resolver el procedimiento disciplinario?

El derecho disciplinario es un conjunto de reglas que establecen las conductas exigibles a los trabajadores del sector público debido a su relación de sujeción con el Estado. Estas conductas se establecen como deberes cuyo cumplimiento adecuado contribuye a la función asignada por el Estado a cada organización estatal. El control del desempeño de la función pública se realiza mediante la imposición de estos deberes, y su incumplimiento da lugar a faltas disciplinarias (De la Haza Barrantes et al., 2024).

Mediante los procesos disciplinarios, se gestionan las denuncias y se llevan a cabo las averiguaciones necesarias para evaluar y, eventualmente, castigar las conductas impropias en el desempeño de las funciones o las situaciones personales que pongan en riesgo el decoro del cargo y la credibilidad ante la sociedad (García Toma, 2017).

El procedimiento disciplinario, que se materializa a través de actos y hechos administrativos, permite a la administración investigar, juzgar y sancionar a quienes transgreden las normativas o los códigos de conducta internos. La competencia, un elemento fundamental de los actos administrativos, asegura que este procedimiento sea desarrollado por el órgano administrativo adecuado y en cumplimiento de las reglas preestablecidas.

La competencia se entiende como el conjunto de facultades que la Administración Pública obtiene a través de la ley, es un requisito fundamental para que los actos administrativos sean válidos. Si un órgano actúa sin tener la autoridad correspondiente, el acto será nulo. Siendo la Constitución y las leyes las principales fuentes que definen la competencia de una entidad, estableciendo sus atribuciones en función de criterios como la materia, el territorio, la cuantía, el grado o el tiempo (Napurí Guzmán, 2013).

En ese sentido, el ejercicio de la competencia administrativa se refiere a la obligación que tiene una entidad pública de actuar dentro de los límites y según las disposiciones establecidas en la ley. No se trata de una facultad libre o discrecional; es decir, la entidad solo puede ejercer las funciones que la Constitución y las leyes le asignan de manera clara y específica.

Este principio implica que las autoridades administrativas deben ceñirse a lo que está determinado legalmente y no pueden actuar más allá de sus competencias. La Constitución, como norma suprema, es la que establece las competencias de cada entidad o autoridad. Esta asignación de competencias no puede ser modificada sin que se respete el marco constitucional. Cualquier intento de cambiar la competencia de una entidad sin seguir los procedimientos establecidos por la Constitución sería inválido, ya que iría en contra del principio de supremacía constitucional. En otras palabras, si una ley modificara la competencia de una entidad de manera incompatible con la Constitución, esa ley sería considerada inconstitucional y no tendría valor.

Ahora bien, en el presente caso el problema se presenta al momento de determinar si la competencia disciplinaria de la JNJ se extiende a las acciones de un fiscal supremo cuando este actúa como miembro del JNE. La defensa de Arce Córdova se centra en la especificidad de la función electoral y la supuesta aplicación indebida de la Ley N°30483. La JNJ, en cambio, defiende su competencia general sobre jueces y fiscales, argumentando que la función electoral es una licencia temporal que no altera la condición de fiscal ni de juez y, por lo tanto, no lo exime de su potestad disciplinaria.

Para resolver este problema jurídico debemos analizar la interpretación del alcance de la competencia de la JNJ a la luz del principio de juez natural, así como evaluar si la Ley N°30483 aplicada en este proceso, respeta los principios de legalidad y tipicidad. Además, se debe determinar si la licencia temporal para ejercer funciones en el JNE implica una suspensión de la sujeción del fiscal supremo a la Ley N°30483 y a la autoridad sancionadora de la JNJ.

Interpretación del alcance de la competencia de la JNJ a la luz del Principio de Juez Natural

El principio de juez natural se entrelaza con los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela jurisdiccional. Estos derechos garantizan que toda persona sea tratada conforme a las leyes y tenga acceso a la justicia, lo que implica un juicio justo y público con la oportunidad de defenderse y presentar pruebas. Además, se asegura que nadie sea alejado de la jurisdicción que le corresponde según ley, ni sometido a procedimientos distintos a los legalmente establecidos. En conjunto, estos principios y derechos fundamentales protegen a

las personas de ser juzgadas arbitrariamente o por tribunales especiales, asegurando su derecho a un juicio justo y al acceso a la justicia ordinaria para la defensa de sus derechos e intereses (Constitución Política del Perú, Art. 139, Inc. 3, 1993).

Este principio fundamental garantiza que toda persona sea juzgada por el órgano competente previamente establecido por la ley, evitando el establecimiento de tribunales ad hoc o la sustracción del justiciable de su jurisdicción natural.

En este caso, el debate se centra en determinar si la JNJ constituía su juez natural al momento de los hechos imputados, considerando que ejercía funciones en el JNE.

Puesto que, Arce Córdova sostiene que su función en el JNE lo sustraía de la competencia de la JNJ, argumentando que su "juez natural" en ese contexto era otro órgano con competencia en materia electoral. Por otra parte, la JNJ se basa en la condición permanente de Arce Córdova como fiscal supremo, argumentando que la licencia para ejercer funciones en el JNE no implica una desvinculación ni una suspensión de su carrera fiscal.

La interpretación prevalente, y que sustenta la posición de la JNJ, se basa en la naturaleza jurídica de la "licencia". La licencia es una autorización temporal para el desempeño de una función específica, que no implica la pérdida de la condición de fiscal supremo ni la ruptura del vínculo con la institución de origen (Monsalve Nieto, 2019).

Ahora bien, debemos tener en cuenta que los miembros del Pleno del JNE son seleccionados a través de un proceso de votación secreta realizado por diferentes entidades. Uno de ellos es elegido por la Corte Suprema de la República, entre sus magistrados activos o jubilados, y si el elegido está activo, se le concede una licencia. Otro miembro es elegido por la Junta de Fiscales Supremos, entre sus fiscales supremos activos o jubilados, con licencia también en el caso de ser un fiscal activo. Además, el Colegio de Abogados de Lima elige a otro miembro entre sus integrantes, y los decanos de las facultades de derecho de las universidades públicas y privadas hacen lo mismo, eligiendo entre sus ex-decanos. En todos los casos, el proceso se lleva a cabo mediante votación secreta (Ley N°26486, Art.10, 1995).

Si bien es cierto que la JNJ carece de potestad disciplinaria sobre los miembros del JNE designados por el Colegio de Abogados de Lima, o por las Universidades públicas o privadas del Artículo en cuestión, en atención a que estos no ostentan la condición de juez ni de fiscal,

dicha competencia sí le asiste respecto de aquellos elegidos por el Poder Judicial y Ministerio Público, por cuanto estos corresponden a autoridades supremas de dichas instituciones, ya sean fiscales o jueces.

Esta distinción es crucial, ya que la competencia de la JNJ se centra en procesar a jueces y fiscales. En este sentido, la elección de un miembro del JNE por parte del Poder Judicial o del Ministerio Público implica que este conserve su condición de fiscal o de juez, lo que lo hace susceptible de ser investigado y sancionado por la JNJ en caso de incurrir en alguna falta disciplinaria.

A través de la STC N°02728-2023-PA/TC, el Tribunal Constitucional refuerza esta postura al destacar la importancia de la condición de fiscal supremo para ser miembro del JNE. Esta sentencia establece que la pérdida de dicha condición, invalida la representación del Ministerio Público ante el JNE.

Por lo tanto, la revocación de este cargo implica la pérdida inmediata de la capacidad de ser miembro del JNE, reafirmando que ser fiscal supremo no es solo un requisito formal, sino una condición esencial e indispensable para integrar dicho organismo.

En este contexto, la JNJ sí tenía competencia para sancionar al señor Arce Córdova mientras este conservara su condición de fiscal supremo.

En consecuencia, su situación se enmarca en el dentro de la competencia disciplinaria de la JNJ, pues, al obtener una licencia para ejercer funciones en el JNE, no perdió su condición de fiscal supremo. Por lo tanto, la JNJ, como órgano constitucionalmente competente continuaba siendo su juez natural en materia disciplinaria, incluso por actos cometidos durante el ejercicio de funciones electorales.

Aplicación de la Ley N°30483 y los principios de legalidad y tipicidad

Ninguna persona puede ser procesada ni sancionada por una conducta que, al momento de cometerse, no esté claramente definida como una infracción punible en la ley. Además, nadie puede ser sancionado con una pena que no esté expresamente establecida en la misma. (Constitución Política del Perú, Art. 2, Inc. 24, Lit. d, 1993).

Este Artículo establece los principios de legalidad y tipicidad. El primer principio establece que tanto la infracción como la sanción estén claramente definidas por la ley, mientras que el segundo requiere que la descripción de la infracción sea precisa y detallada, permitiendo al ciudadano prever las consecuencias de su conducta. Ambos principios buscan garantizar la seguridad jurídica y prevenir la arbitrariedad en la aplicación de las sanciones.

Arce Córdova alega la vulneración de estos principios argumentando que se le aplicó la Ley N°30483 a una función (juez electoral) que no está sujeta a dicha norma. Sin embargo, como se ha establecido, la licencia no implica la pérdida de su condición de fiscal.

La Ley N°30483 regula la conducta de los fiscales en general, independientemente de la función específica que desempeñen temporalmente, es decir, no distingue entre fiscales en funciones ordinarias y fiscales en funciones especiales o con licencia.

En ese sentido, la aplicación de la Ley N°30483 a Arce Córdova se ajusta a los principios de legalidad y tipicidad. Esto se debe a que existe una norma previamente establecida que regula la conducta de los fiscales, como es su caso. Además, las faltas que se le imputan están claramente tipificadas en la misma. Esto garantiza que su actuación se ajuste a lo dispuesto legalmente y que no sea sancionado por acciones que no estén expresamente prohibidas.

Efecto de la licencia temporal en la sujeción a la Ley N°30483 y a la potestad disciplinaria de la JNJ

En este sentido, la defensa de Arce Córdova sostiene que la licencia suspende la sujeción a la Ley N°30483 y, por lo tanto, la competencia disciplinaria de la JNJ. Sin embargo, como se ha analizado, la condición de fiscal supremo no se interrumpe y se mantiene vigente durante todo el período de esta.

Este criterio se basa en una interpretación sistemática y teleológica de la Constitución y la LOJNJ, buscando la coherencia del sistema jurídico y la finalidad del control disciplinario. Permitir que la licencia suspenda la potestad disciplinaria generaría un vacío normativo que atentaría contra la probidad y el correcto ejercicio de la función pública.

En consecuencia, la JNJ actuó dentro del marco de sus competencias. La interpretación de la licencia como una autorización temporal, y no como una suspensión de la condición de fiscal supremo, se ajusta a nuestro sistema legal. La aplicación de la Ley N°30483 respeta los

principios de legalidad y tipicidad, y el principio de juez natural se salvaguarda al considerar la condición permanente de fiscal supremo de Arce Córdova. Por lo tanto, el recurrente fundamenta su argumentación en una interpretación errónea de la naturaleza jurídica de la licencia.

(ii) ¿Se aplicó retroactivamente el precedente administrativo N°122-2020-P-JNJ?

El precedente administrativo como referente normativo en el Derecho, otorga a la Administración Pública la capacidad de crear criterios vinculantes para casos con características idénticas, en uso de su potestad discrecional (Cairampoma, 2014).

Las normas se crean con el fin de regular las conductas humanas en un tiempo y lugar específicos, pero esto no implica que su aplicación se limite solo a ese período. De hecho, una norma puede tener efectos sobre situaciones pasadas o futuras, siempre y cuando las circunstancias lo permitan y se den las condiciones para que su aplicación sea válida.

En ese sentido, durante un procedimiento administrativo sancionador, debe aplicarse la normativa vigente cuando ocurren los hechos. Sin embargo, si se aprueba una nueva normativa más favorable para el infractor, esta se aplicará, incluso si la persona ya ha sido sancionada. Esto influye tanto en la tipificación de la infracción como en la sanción y en los plazos establecidos para aplicarla (Ley N°27444, Art. 248, Inc.5, 2019).

Cuando la norma se aplica para hechos, situaciones o relaciones que ocurrieron antes de que la norma entrara en vigor, se está aplicando retroactivamente, esto quiere decir, que la norma retrocede al momento en el que ocurrieron los hechos (Rubio Correa, 2013).

En el presente caso, el recurrente alega la aplicación retroactiva del precedente administrativo N°122-2020-P-JNJ publicado por la JNJ el 9 de julio de 2020, lo cual considera injusto y arbitrario.

Ahora bien, para resolver este problema debemos analizar la cronología de los hechos, el contenido del precedente y la normativa aplicable.

Cronología de los hechos

A través de la Res. N°018-2020-PLENO-JNJ emitida el 25 de junio de 2020, se estableció en los considerandos 54, 55 y 56 la competencia disciplinaria de la JNJ sobre jueces y fiscales supremos que desempeñan funciones en el JNE.

Mediante la Res. N°020-2020-PLENO-JNJ fechada el 2 de julio de 2020, se apertura el procedimiento disciplinario en contra del recurrente, siendo notificando el 7 de julio de 2020 con dicha resolución, la cual se fundamentaba en los criterios interpretativos de la Res. N°018-2020-PLENO-JNJ.

El precedente administrativo N°122-2020-P-JNJ, fue publicado el 9 de julio de 2020 y este reiteraba los considerandos de la resolución del 25 de junio de 2020.

Como se observa, el procedimiento disciplinario se inició con anterioridad a la publicación del precedente. Sin embargo, se fundamentó en la Res. N°018-2020-PLENO-JNJ, la cual ya contenía el criterio interpretativo sobre la competencia de la JNJ.

Contenido del precedente

El precedente N°122-2020-P-JNJ no crea un nuevo criterio interpretativo, sino que consolida y refuerza los fundamentos expuestos en la Res. N°018-2020-PLENO-JNJ, específicamente en los considerandos 54, 55 y 56.

En estos fundamentos el Pleno de la JNJ determina que todos los jueces y fiscales de la República, sin excepción, están sujetos a la potestad disciplinaria de la JNJ, conforme a lo establecido en la normativa. Se establece una clara reserva de competencia para la JNJ en cuanto a la potestad sancionadora, tanto en términos de atribución de competencia como de sanciones aplicables. Además, se aclara que los magistrados y fiscales, incluso aquellos que desempeñan funciones ante el JNE o JEE, continúan siendo jueces y fiscales, sujetos a las obligaciones y sanciones disciplinarias de sus respectivas leyes de carrera, incluso si se encuentran en licencia. Finalmente, se puntualiza que las resoluciones previas del ex CNM en casos similares no constituyen precedentes vinculantes obligatorios (Resolución N°018-2020-PLENO-JNJ, 2020).

Dicho precedente administrativo fue efectivamente emitido en respuesta a un caso específico, relacionado con el procedimiento disciplinario contra el exjuez supremo Víctor Lucas Ticona Postigo, pues guarda similitudes con el caso actual, ya que en ambos se trata de autoridades supremas designadas por su institución, que gozaban de licencia temporal e impartían justicia electoral, como miembros del JNE.

Por lo tanto, su aplicación al caso del recurrente no implica una retroactividad propiamente dicha, sino la aplicación de un criterio interpretativo ya vigente al momento de iniciarse el procedimiento.

Normativa aplicable

La norma aplicable es la contenida en el Art. VI del Título Preliminar de la Ley N°27444 (2019), que establece que los precedentes administrativos son aquellas interpretaciones de la ley realizadas por las entidades a través de actos administrativos, estos son vinculantes para la misma entidad que los emite y deben ser publicados para conocimiento general. Sin embargo, estas interpretaciones pueden ser modificadas si se considera que son erróneas o perjudiciales para el interés público. La nueva interpretación se aplicará generalmente a casos futuros, pero puede aplicarse retroactivamente si beneficia a los ciudadanos. En cualquier caso, no se podrán revisar actos administrativos que ya hayan sido resueltos definitivamente.

Esto quiere decir que, se prohíbe la aplicación retroactiva de nuevas interpretaciones que perjudiquen a los administrados. Sin embargo, el presente caso no trata de una nueva interpretación, sino de la explicitación de una interpretación preexistente. Además, la JNJ aclara que el precedente se originó a partir de un caso concreto similar (el del exjuez supremo Ticona Postigo), lo que cumple con la exigencia de que los precedentes se establezcan a partir de la resolución de casos particulares.

La aplicación del precedente N°122-2020-P-JNJ no vulnera la seguridad jurídica, sino que la refuerza, al consolidar un criterio interpretativo uniforme y predecible. El recurrente fue notificado del criterio de la JNJ desde el inicio del procedimiento, ya que, mediante la Res. N°020-2020-PLENO-JNJ, se citaron los fundamentos vinculantes (54 - 55 y 56) de la Res. N°018-2020-PLENO-JNJ que estableció la competencia de la JNJ para procesar disciplinariamente a los jueces y fiscales supremos designados temporalmente como

miembros del JNE. Posteriormente, el 9 de julio de 2020, la JNJ publicó el precedente administrativo N°122-2020-P-JNJ, de obligatorio cumplimiento, el cual remite a los mismos fundamentos de la referida Res. N°018-2020-PLENO-JNJ.

Es importante precisar que dicho precedente de obligatorio cumplimiento es de fecha posterior al inicio del procedimiento disciplinario; motivo por el cual es jurídicamente imposible que al caso de estudio se le haya aplicado el precedente administrativo N°122-2020-P-JNJ.

En consecuencia, no existe aplicación retroactiva del precedente administrativo N°122-2020-P-JNJ en el procedimiento disciplinario contra el recurrente. El precedente no crea un nuevo criterio, sino que difunde uno ya existente (Res. N°018-2020-PLENO-JNJ), que fue la base del inicio del procedimiento. Por lo tanto, la actuación de la JNJ se ajusta a la legalidad y no vulnera el principio de seguridad jurídica, ni lo estipulado en el Artículo VI de la Ley N°27444.

(iii) ¿La JNJ funcionó de forma irregular al no cesar en sus funciones a la Dra. Luz Tello?

Para aplicar una norma legal a un caso concreto, no basta con leer las palabras que la componen. Es necesario ir más allá y comprender el significado profundo de esas palabras, la intención del legislador y el contexto en el que se aplica la norma. Este proceso de desentrañar el verdadero sentido de las palabras para llegar a los objetos o situaciones que regulan es lo que se conoce como interpretación jurídica (Alzamorra Valdez, 1987, p.257).

La interpretación jurídica, en su esencia, se dedica a desentrañar el significado de las expresiones contenidas en la ley. Su objetivo primordial es esclarecer el alcance de la norma, identificando con precisión los supuestos de hecho que regula y los efectos jurídicos que devienen de su aplicación.

El recurrente sostiene que la Dra. Tello debió retirarse del cargo al alcanzar los 75 años, basándose en el Artículo 10° de la LOJNJ, el cual dispone que para ser miembro de la JNJ se debe tener una edad superior a 45 años y no exceder los 75 años. A partir de esta interpretación, el recurrente deduce la nulidad de las actuaciones posteriores de la Dra. Tello y plantea la posibilidad ser denunciada constitucionalmente por ejercer ilegalmente el cargo.

En respuesta, el Pleno de la JNJ cito el criterio interpretativo de la Res. N°224-2020-JNJ del 23 de octubre de 2020 en el que se establece que la edad es un requisito para ser elegido miembro de la JNJ, pero no para mantenerse en el cargo. Una vez que una persona es designada y cumple con el requisito de edad en ese momento, puede completar su mandato completo, incluso si supera el límite de edad durante ese período. La edad no es una causa de cese o vacancia del cargo.

Evidenciándose el problema jurídico, el cual radica en cómo se interpreta el Art. 10° de la LOJNJ, referente a si el límite de edad de 75 años se aplica únicamente en el momento de la postulación y designación, o si, por el contrario, constituye una causal de cese automático una vez alcanzada dicha edad durante el ejercicio del cargo.

Para resolver este problema jurídico debemos analizar la ratio legis de lo establecido en el Art. 10° de la LOJNJ, así como la interpretación de la Constitución y la LOJNJ.

La ratio legis del límite de edad establecido en el Artículo 10 de la LOJNJ

La ratio legis de esta situación se centra en la interpretación de la normativa que regula la designación y permanencia de los miembros de la JNJ. En primer lugar, el propósito de esta ley en este caso es establecer límites claros para la designación de los miembros de la JNJ y garantizar que los mismos sean idóneos para desempeñar sus funciones en pro del interés público. La normativa establece que uno de los requisitos para acceder al cargo es tener entre 45 y 75 años, un rango de edad diseñado para garantizar que los integrantes del Pleno de JNJ tengan la madurez y la experiencia necesarias, pero también que no lleguen a una edad avanzada que pudiera comprometer su aptitud para ejercer sus funciones.

No obstante, la ratio legis también debe considerar que la edad no es una causal para la vacancia del cargo una vez que un miembro ha sido designado. De acuerdo con el principio de especialidad, la ley que regula específicamente el funcionamiento de la JNJ (Constitución y LOJNJ) no incluye la edad como una causal de cese, lo que significa que el límite de edad establecido en la Constitución para la designación de miembros (75 años) no implica que, al alcanzar esta edad, se deba cesar automáticamente en el cargo. Este enfoque busca garantizar la estabilidad en el ejercicio del cargo, evitando que factores ajenos a la idoneidad profesional interrumpan el mandato una vez asumido.

En este sentido, la ratio legis se enfoca en una interpretación que favorezca la continuidad de los funcionarios designados y respete los principios de estabilidad y legalidad en el ejercicio del cargo. La edad es un requisito de acceso, pero no una limitación para continuar en el cargo, siempre y cuando no se infrinja ninguna otra disposición expresa de la ley.

Asimismo, la Gerencia de Políticas de Gestión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de su Informe Técnico N°001381-2020-SERVIR-GPGSC (2020) expresó que, si bien los miembros de la JNJ son funcionarios públicos sujetos al régimen del Servicio Civil, existe una normativa especial, compuesta por la Constitución Política y la Ley Orgánica de la JNJ, que regula específicamente su permanencia y causales de cese, prevaleciendo sobre la normativa general del Servicio Civil, que en base al principio de especialidad la norma especial (Constitución y LOJNJ, que regulan específicamente la JNJ prevalece sobre la norma general (Ley del Servicio Civil, que regula el cese por edad para servidores públicos en general).

En este sentido, la edad se considera un requisito para acceder al cargo, pero no una causal de vacancia una vez que el miembro ya está ejerciendo sus funciones. El informe subraya además que las causales de vacancia deben estar explícitamente establecidas en la ley, y la edad no se encuentra dentro de estas causales.

Por lo tanto, la ratio legis subraya el enfoque de especialidad en la regulación de la JNJ, y se interpreta que el límite de edad de 75 años debe ser visto como un criterio para la postulación y no como una causa automática de cesación del cargo. De esta manera, el principio de especialidad y la estabilidad en el cargo prevalecen sobre una interpretación que podría ser excesivamente restrictiva o literal en cuanto al cese por edad, buscando siempre el cumplimiento de la función pública con base en criterios jurídicos claros y estables.

La interpretación de la Constitución y la LOJNJ

La normativa que determina la conformación y el funcionamiento de la JNJ se encuentra principalmente en la Constitución Política y la LOJNJ. El Inc. 3 del Art. 156°, de la Constitución Política, que se replica en el Lit. c), Núm.10.1 del Art.10° de la LOJNJ, señala como exigencia para integrar el Pleno de la JNJ el ser mayor de 45 y menor de 75 años. Sin

embargo, el Artículo 18° de la LOJNJ, que regula las causales de vacancia del cargo, no menciona la superación del límite de edad como una de estas causales.

Para explicar si la JNJ funcionó de forma irregular al no cesar en sus funciones a la Dra. Luz Tello, debemos realizar un análisis en base a los siguientes métodos de interpretación:

- Interpretación literal, que se centra en el texto, podría sugerir erróneamente un cese automático al alcanzar dicha edad, pero este enfoque ignora el contexto y la finalidad de la norma.
- Interpretación sistemática, que, analiza la norma en relación con otras disposiciones legales. Al relacionar el Artículo 10° de la LOJNJ (que establece el requisito de edad) con los Artículos 7° (periodo de mandato) y 18° (causales de vacancia) de la misma norma, y con los Artículos 155° y 156° de la Constitución, se determina que el límite de edad se aplica al ingreso al cargo (postulación y designación), no a la permanencia en el. La ausencia de la edad como causal de vacancia en el Artículo 18° de la LOJNJ refuerza esta conclusión.
- Interpretación teleológica, que se centra en la finalidad de la norma (ratio legis), revela que el límite de edad busca asegurar la idoneidad de los miembros de la JNJ al momento de su nombramiento, garantizando sus capacidades durante el mandato. No se busca interrumpir un mandato ya iniciado por el simple paso del tiempo, siempre que no existan otras causales de vacancia.

En ese sentido, en base a la interpretación sistemática y teleológica, respaldada por el principio de especialidad y el informe de SERVIR, podemos concluir en que el límite de edad se aplica solo a la postulación y designación. Una vez designado válidamente un miembro de la JNJ, su mandato de cinco años está garantizado, salvo otras causales de vacancia.

Garantizado debido a que, de acuerdo con lo establecido en la normativa, el requisito de tener más de 45 y menos de 75 años permite la participación de postulantes que cuenten con 74 años y que, de resultar seleccionados, asuman el cargo. En caso de obtener un resultado favorable en el proceso de selección, el designado prestaría juramento para ejercer el cargo por un periodo de cinco años, el cual no puede ser interrumpido, ya que el ordenamiento jurídico no contempla el cese del cargo por alcanzar los 75 años.

Esta interpretación garantiza la predictibilidad y seguridad jurídica en el acceso y permanencia en el cargo, al tiempo que asegura que el límite de edad no obstaculice a profesionales con la experiencia y capacidad necesarias para servir en la JNJ.

En consecuencia, la JNJ no funcionó de forma irregular y la permanencia de la Dra. Tello se ajusta a la normativa. Por lo tanto, el pedido de nulidad de sus actos, así como la denuncia constitucional alegadas por el recurrente carecen de sustento.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Comparto plenamente el criterio adoptado por la JNJ en este procedimiento disciplinario. La resolución emitida refleja un análisis exhaustivo del caso, muy bien fundamentado, abordando de manera precisa cada uno de los cuestionamientos planteados por el señor Arce Córdova. Se observa un desarrollo argumentativo sólidamente motivado, sustentado en informes técnicos y jurisprudencia relevante.

La evaluación integral de los argumentos y medios probatorios presentados evidencia una resolución congruente y acorde a Derecho. El proceso disciplinario se tramitó de acuerdo con la normativa vigente, respetando los principios establecidos en la Constitución y la ley. La sanción impuesta, es proporcional, justificada y necesaria para proteger la integridad del sistema de justicia y recuperar la confianza pública. Esta acción busca evitar la repetición de comportamientos que perjudiquen la ética y el buen desempeño de la función pública.

Asimismo, considero acertado que las resoluciones emitidas en el presente expediente hayan resaltado la importancia de una conducta intachable cuando se ostenta la condición de fiscal o juez. Pues, la falta de ética y probidad socava la confianza pública en nuestro sistema jurídico, pilar fundamental de un Estado de Derecho. Los jueces y fiscales, como funcionarios públicos, deben actuar con imparcialidad, transparencia y responsabilidad, garantizando que sus decisiones se basen siempre en la ley y los hechos, sin influencia de intereses personales o externos. La probidad implica no solo el cumplimiento íntegro y honesto de sus funciones, sino también la prevención de cualquier acto que comprometa la dignidad de su cargo.

Por lo que, la destitución del fiscal supremo Luis Carlos Arce Córdova constituye un claro mensaje sobre la intolerancia hacia conductas que contravienen los principios de imparcialidad, transparencia y responsabilidad que regulan la labor de los operadores de justicia, lo que evidencia el compromiso de la JNJ con la defensa del Estado de Derecho.

La destitución del fiscal supremo Luis Carlos Arce Córdova no solo representa una sanción individual, sino también un llamado a la reflexión sobre lo crucial que resulta reforzar los

mecanismos de control y supervisión para asegurar que todos los funcionarios públicos actúen con apego a la ley y los principios éticos.

Es fundamental que los fiscales y jueces, como funcionarios públicos investidos de una alta responsabilidad, comprendan que su labor trasciende lo meramente técnico y se proyecta en la esfera de la confianza ciudadana. La ética y la probidad no son solo requisitos formales, sino elementos esenciales para legitimar su actuación y garantizar la credibilidad del sistema de justicia.

En consecuencia, la decisión de la JNJ constituye, en definitiva, un claro mensaje sobre la determinación de la institución en combatir la corrupción y promover una cultura de transparencia e integridad en el ámbito de justicia. Esta resolución, sin duda, sentará un precedente importante para futuros casos y contribuirá a consolidar el Estado de Derecho en el Perú.

CONCLUSIONES

1. La JNJ emitió una resolución congruente y sólidamente motivada. Dicha resolución, emitida acorde a Derecho, contribuye en la recuperación de la confianza pública pues, busca prevenir la reiteración de conductas que comprometan la integridad de nuestro sistema judicial, asegurando que los jueces y fiscales mantengan una conducta intachable tanto en el ámbito laboral como en el personal, dentro y fuera de sus instituciones.
2. La JNJ es competente para conocer y resolver el presente procedimiento disciplinario, actuó conforme a su competencia otorgada por ley, dado que la designación Arce Córdova como miembro del JNE no implicaba la suspensión de su condición de fiscal supremo. En consecuencia, la aplicación de la Ley N°30483 a su conducta resulta plenamente justificada, sin que se infrinjan los principios de legalidad, juez natural y tipicidad.
3. No se configuró una aplicación retroactiva del precedente N°122-2020-P-JNJ, ya que la competencia de la JNJ se sustentaba en una resolución anterior (N°018-2020-PLENO-JNJ) y el criterio interpretativo ya había sido notificado al investigado con la resolución de apertura del proceso, lo que convierte su aplicación en contemporánea al procedimiento disciplinario y no posterior a los hechos investigados.
4. La JNJ no funcionó de forma irregular, la actuación como presidenta la Dra. Luz Tello es legítima y no vulnera lo indicado por el ordenamiento jurídico, puesto que, el límite de edad de 75 años se aplica únicamente para la postulación y no como una causa automática para cesar del cargo, ya que ni la Constitución ni la LOJNJ contemplan la edad como causal de cese o vacancia. En consecuencia, la permanencia en el cargo de la Dra. Luz Tello y sus actuaciones gozaban de plena validez.

BIBLIOGRAFÍA

- Alzamorra Valdez, M. (1987). *Introducción a la ciencia del Derecho* (Décima Edición). Editorial y Distribuidora de Libros S.A.
- Cairampoma Arroyo, A. (2014). La regulación de los precedentes administrativos en el ordenamiento jurídico peruano. *Derecho PUCP*, 73, 483-504. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201402.014>
- Constitución Política del Perú (1993). <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/index.html#p=120>
- De la Haza Barrantes, A. H., Tumialán Pinto, I. J., Vásquez Ríos, A. A., Tello de Ñecco, I., Zavala Valladares, M. A., Falconí Picardo, M. A., & Thornberry Villarán, G. S. (2024). *Compendio de resoluciones emitidas por la Junta Nacional de Justicia. Análisis de precedentes y resoluciones relevantes* (Primera Edición). Junta Nacional de Justicia. <https://abaroliperu.com/compendio-de-resoluciones-emitidas-por-la-junta-nacional-de-justicia/>
- García Toma, V. (2017). El Consejo Nacional de la Magistratura. *IUS ET VERITAS*, 53, 298-312. <https://doi.org/10.18800/iusteveritas.201701.018>
- Informe Técnico N° 001381-2020-SERVIR-GPGSC*. (2020, septiembre 9). <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5206324/Informe%20T%C3%A9cnico%20N%C2%B0%20001381-2023-SERVIR-GPGSC.pdf?v=1695953666>
- Ley de la Carrera Fiscal, Pub. L. No. Ley N°30483, Diario Oficial «El Peruano» (2016). <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1400746-3>
- Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Pub. L. No. Ley N°30916 (2019).
- Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, Pub. L. No. Ley N°26486 (1995).
- Monsalve Nieto, C. V. (2019). *La regulación adecuada de las licencias laborales remuneradas y no remuneradas en el Perú*. [Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/5849>

Napurí Guzmán, C. (2013). *Manual del Procedimiento Administrativo General* (Primera Edición). Instituto Pacífico S.A.C.

Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, Pub. L. No. 008-2020- JNJ (2020).

Resolución N°018-2020-PLENO-JNJ (2020).

Rubio Correa, M. (2013). *Aplicación de la norma jurídica en el tiempo*. Fondo Editorial PUCP. <https://repositoriodigital.bnp.gob.pe/bnp/recursos/2/html/aplicacion-de-la-norma-juridica/16/>

STC N°02728-2023-PA/TC (11 de junio de 2024).
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/02728-2023-AA.pdf>

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Pub. L. No. Ley N°27444 (2019).

ANEXO



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 017-2022-PLENO-JNJ

P.D. N.º 116-2020-JNJ

Lima, 07 de febrero de 2022

VISTO;

El recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 042-2021-PLENO-JNJ, de 07 de julio de 2021, formulado por el señor Luis Carlos Arce Córdova; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES.-****Cargos imputados.-**

1. Por Resolución N.º 020-2020-PLENO-JNJ del 02 de julio de 2020, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia (JNJ) abrió procedimiento disciplinario inmediato al señor Luis Carlos Arce Córdova por su actuación como fiscal supremo, representante titular del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones, imputándole los siguientes cargos:
 - a) *En su condición de fiscal supremo representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones, haber aceptado ayudar al entonces juez supremo César José Hinojosa Pariachi en un caso de vacancia ante el JNE de interés de Raúl Odar Cabrejos;*
 - b) *Haber coordinado irregularmente a modo de favor, con el ex juez supremo César José Hinojosa Pariachi, un trámite preferente en el caso de la vacancia que estaba en el JNE de interés de Raúl Odar Cabrejos, a quien incluso mantuvo informado de las particularidades y trámite seguido en el caso al que se refiere como el tema de "Carmen de la Legua";*
 - c) *En su condición de fiscal supremo representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones, haber aceptado recomendaciones del ex juez supremo César Hinojosa Pariachi, a fin de favorecer y/o interceder irregularmente a favor de Unión por el Perú – UPP en la resolución de expedientes sobre justicia electoral.*

Las conductas descritas, atribuidas al doctor Arce Córdova, configurarían presuntos actos de vulneración a su deber de "guardar en todo momento conducta intachable" conforme a lo previsto en el numeral 20) del artículo 33 de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal, como consecuencia de haber aceptado ayudar al entonces juez supremo César José Hinojosa Pariachi en un caso de vacancia que se ventilaba ante el JNE, de interés de Raúl Odar Cabrejos, brindando al referido ex juez supremo información confidencial del estado situacional del caso; asimismo, habría aceptado atender a un personero legal del partido UPP a petición de



Junta Nacional de Justicia

Hinostroza Pariachi en torno a un expediente electoral; conllevando su conducta, en cuanto a los cargos a), b) y c), a considerar la presunta comisión de las faltas muy graves tipificadas en los numerales 6), 11) y 15) del artículo 47 de la acotada Ley¹;

La Ley 30483 – Ley de la Carrera Fiscal, tiene como principio rector la ética y la probidad como componentes esenciales del ejercicio de la función fiscal, estableciendo los deberes, responsabilidades y faltas aplicables a los fiscales de todos los niveles;

Lo preceptuado en el artículo 33 numeral 20) de la Ley 30483 debe ser aplicado en armonía con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 11) del mismo cuerpo normativo – Ley de la Carrera Fiscal, que establece como principal característica de un fiscal mantener una “trayectoria éticamente irreprochable”, situación que permite considerar que el perfil de un fiscal está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales y profesionales que aseguren que en el ejercicio de sus funciones responderá idóneamente a los roles constitucionales que la ley les otorga, es decir, quien ostenta el cargo de Fiscal Supremo, cargo de la máxima jerarquía del Ministerio Público, tiene el deber -imperativo- de mantener un comportamiento propio de la investidura del cargo que evidentemente genere confianza ante la sociedad;

En esta misma línea, el Código de ética de la función pública, Ley 27815, entre otros, consigna los principios y los deberes éticos de la probidad, idoneidad y veracidad en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos, lo cual supone que los altos funcionarios que representan a una entidad deben ser personas íntegras, honorables, honestas y rectas;

De igual forma, el Código de Ética del Ministerio Público establece, específicamente, que los fiscales tienen el deber imperativo de actuar tanto en su función pública como en su vida privada, conforme a los principios, valores y deberes establecidos en el mismo; asimismo, tienen el deber de preservar y mejorar el prestigio de la institución a fin de fortalecer la confianza pública y la consolidación del Ministerio Público como un organismo constitucional autónomo del Estado; y, además, el deber de cuidar su conducta social y honorabilidad personal, propios de su investidura, previstos en el citado código, cuya inobservancia dañaría gravemente la confianza y la credibilidad del Ministerio Público ante la sociedad;

La inobservancia a las normas contenidas tanto en los Códigos de ética antes citados implicaría una contravención al artículo 47 numeral 15) de la Ley de la Carrera Fiscal.

¹ Artículo 47. Faltas muy graves
Son faltas muy graves las siguientes:

[...]

6. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal.

[...]

11. Establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes o terceros, que afecten su objetividad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función fiscal.

[...]

15. Los demás casos expresamente previstos en las leyes sobre la materia



Junta Nacional de Justicia

Resolución impugnada.-

2. Por Resolución N.º 042-2021-PLENO-JNJ, de 07 de julio de 2021, se declaró concluido el procedimiento disciplinario, se desestimaron articulaciones de defensa formuladas y, por unanimidad, se impuso al investigado Luis Carlos Arce Córdova la sanción de destitución por su actuación como fiscal supremo y representante titular del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones, al haber incurrido en las faltas muy graves previstas en los numerales 6) y 11) del artículo 47 de la Ley N.º 30483 – Ley de la Carrera Fiscal, conforme a las consideraciones expuestas en la citada resolución así como en el voto singular de los señores miembros titulares del Pleno de la JNJ Aldo Alejandro Vásquez Ríos e Imelda Julia Tumialán Pinto, cuyo texto acompaña a la resolución en cuestión.

Trámite del recurso de reconsideración.-

3. Por escrito del 13 de julio de 2021 el señor Luis Carlos Arce Córdova interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 042-2021-PLENO-JNJ.
4. De conformidad con el Informe N.º 052-2021-DPD-JNJ del 14 de julio de 2021, de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, el Pleno de la JNJ adoptó el acuerdo del 16 de julio de 2021, declarando admisible el recurso de reconsideración antes indicado.
5. Habiéndose programado la audiencia de vista de la causa para el 29 de septiembre de 2021 a las 9:00 horas, el señor Luis Carlos Arce Córdova no se hizo presente en la plataforma virtual, pese a encontrarse debidamente notificado, sin haber presentado escrito alguno sobre el particular; disponiéndose que la causa quedara al voto.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-

6. De acuerdo con los términos del recurso interpuesto por el señor Luis Carlos Arce Córdova, los fundamentos que sustentan el mismo son los siguientes:
 - 6.1 El procedimiento disciplinario seguido en su contra se inició sin que la JNJ tuviera competencia funcional para procesar disciplinariamente a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones; consecuentemente, se habría afectado su derecho de defensa, vulnerando los principios de legalidad y tipicidad.
 - 6.2 Además, estableció nueve (09) líneas argumentativas que sustentan el recurso de reconsideración, las que se precisan a continuación:



Junta Nacional de Justicia

- a) La JNJ no tiene competencia para procesar a los miembros del JNE.
- b) La JNJ afectó los principios de legalidad y tipicidad al imputar infracciones a la Ley de la Carrera Fiscal a un miembro del Pleno del JNE.
- c) La JNJ ha afectado el principio de igualdad al procesar disciplinariamente solo a un integrante de un presunto hecho infractor.
- d) La JNJ ha afectado las reglas del procedimiento administrativo sancionador al emitir precedentes administrativos y aplicarlos retroactivamente al procedimiento ya iniciado.
- e) La JNJ no ha notificado la resolución conformada que ordena la ampliación de la investigación por tres meses.
- f) La JNJ funciona irregularmente al no cesar en sus funciones a la actual presidenta de la JNJ.
- g) La JNJ incurrió en nulidad en el trámite de la inhibición de dos integrantes del Pleno de la JNJ.
- h) La JNJ vulneró el derecho de defensa al señalar fecha de vista de manera prematura.
- i) Se ha afectado el principio de *nen bis in idem*.

Argumentos sobre la presunta falta de competencia de la JNJ.-

- 7. Según lo señalado por el recurrente, ni la Constitución ni la ley otorgan a la JNJ la competencia para procesar disciplinariamente a los miembros de un órgano constitucional autónomo como es el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), y son irregulares los reglamentos y/o precedentes administrativos que disponen lo contrario.
- 8. En tal sentido, indica que se pretende justificar la competencia de la JNJ con un precedente vinculante emitido en forma posterior a la apertura del procedimiento disciplinario seguido en su contra, el que según su concepto vulnera la Constitución Política y la Ley.
- 9. Además, precisa que la STC N.º 08495-2006-PA/TC del 07 de agosto de 2008 (caso Ramiro Eduardo de Valdivia Cano) se refiere en sus fundamentos 44, 45 y 46 a



Junta Nacional de Justicia

materia similar a la que corresponde al presente recurso de reconsideración, los que se reproducen a continuación:

- “44. *Conforme se aprecia de los considerandos citados, el emplazado sustentó su decisión de destituir al recurrente en hechos ocurridos durante el periodo en el que se desempeñó como miembro del Jurado Nacional de Elecciones, sin sustentar en forma válida cuáles son las circunstancias habilitantes para ampliar su competencia en materia de procesos disciplinarios, respecto del juzgamiento de conductas que no forman parte de su accionar como Vocal Supremo, no resultando suficiente la motivación aludida al hecho de que el contenido de la reunión del 30 de diciembre de 1999 en el SIN se hiciera de conocimiento público “recién” cuando el recurrente ostentaba el cargo de Vocal Supremo, debido a que el “hecho grave es cometido por la misma persona”.*
45. *En efecto, dicha motivación resulta insuficiente, pues como lo tiene establecido este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución”, entre ellos el derecho a la motivación de las resoluciones, que comporta, de manera general, una exigencia en el sentido de que los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, quedando fuera de ella consideraciones de orden subjetivo o que no tienen ninguna relación con el objeto de resolución. Tan arbitraria es una resolución que no está motivada o está deficientemente motivada como aquella otra en la cual los fundamentos no tienen una relación lógica con lo que se está resolviendo; en ambos supuestos, de ser el caso, se vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.*
46. *[...] Como es de verse, es el propio Consejo Nacional de la Magistratura quien, ante la carencia de competencia para procesar disciplinariamente al recurrente, se arroga ésta en virtud de su resolución de apertura de proceso disciplinario, contradiciendo el mandato expreso de la Constitución contenido en el artículo 154º, inciso 3), en cuanto sólo lo habilita para procesar disciplinariamente a los magistrados por conductas efectuadas durante el ejercicio de su cargo, hecho que no hace más que reforzar la evidente afectación del derecho al debido proceso en perjuicio del demandante”.*
(el énfasis añadido corresponde al recurso de reconsideración)
10. Con base en la sentencia previamente glosada, el recurrente expresa que la Constitución Política del Perú no atribuía al ex Consejo Nacional de la Magistratura competencia para procesar disciplinariamente a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, como actualmente tampoco lo hace respecto de las funciones de la Junta Nacional de Justicia (JNJ).

Argumentos sobre la presunta afectación a los principios de legalidad y tipicidad.-

11. Refiere que las funciones realizadas en el JNE son como juez electoral, no como fiscal, por tanto no se le pueden atribuir cargos por la vulneración de la Ley de la



Junta Nacional de Justicia

Carrera Fiscal, de lo que el recurrente colige que se ha incurrido en nulidad de todo el procedimiento, por afectación del principio de legalidad; asimismo, afecta el principio de tipicidad en la medida que la Ley antes indicada no regula la actividad de juzgador electoral.

Argumentos sobre la presunta afectación al principio de igualdad.-

12. Según el recurrente, la JNJ ha afectado el principio de igualdad, toda vez que respecto a un mismo hecho infractor (presuntamente incurrido por dos magistrados supremos) solo se termina investigando y sancionando a uno de ellos.
13. Sobre el particular precisa que en el trámite del procedimiento disciplinario solicitó que se incorporara vía acumulación subjetiva sucesiva al señor César Hinostroza Pariachi y se tomara su declaración, lo que dio lugar a la resolución del 20 de noviembre de 2020, por la que el miembro instructor dispuso que la Comisión de Procesos Disciplinarios emitiera un informe; sin embargo, dicho informe nunca le fue notificado, pese a haberlo solicitado por escritos del 16 de enero y 26 de marzo de 2021, lo que considera una vulneración a su derecho de defensa.

Argumentos sobre la presunta afectación a las reglas del procedimiento administrativo sancionador.-

14. El recurrente expresa que el procedimiento disciplinario seguido en su contra se inició con la imputación de cargos, notificada el 07 de julio de 2020. Y, en forma posterior, la JNJ ha emitido dos precedentes administrativos que se vienen aplicando retroactivamente al presente caso.
15. El primero de ellos, del 11 de julio de 2020 (*sic*), por el que a criterio del recurrente la JNJ se ha auto otorgado la competencia para procesar disciplinariamente a los miembros de la JNE, vulnerando el artículo 154 de la Constitución Política y su propia Ley Orgánica; y, el segundo, de enero de 2021, por el que se otorga validez probatoria a los actos de investigación del Ministerio Público, vulnerando los principios de la prueba, en especial que la prueba se ejercita ante la autoridad jurisdiccional y no ante un fiscal.
16. El recurrente considera que los precedentes administrativos que señala se han aplicado irregularmente al presente procedimiento disciplinario con vulneración de los principios del debido procedimiento, en especial la no retroactividad, y que la competencia funcional se atribuye por Ley, provocando la nulidad de todo el procedimiento.



Junta Nacional de Justicia

Argumentos sobre la presunta falta de notificación de la ampliación de la investigación por tres meses.-

17. Sobre el procedimiento de notificación de la resolución que dispuso la ampliación de la investigación por tres meses señala lo siguiente:
 - a) Por escrito del 22 de junio de 2021, solicitó se le notifique la resolución en cuestión.
 - b) El 05 de julio del 2021, durante el desarrollo de la audiencia para la vista de la causa, la presidenta de la JNJ resolvió el pedido de notificación y ordenó que fuera notificada; pese a ello no ha sido notificado, provocando la nulidad de dicha ampliación de investigación y la consecuente nulidad de la citada vista.
 - c) Además, precisa que la vista de la causa se llevó a cabo antes del quinto día de notificada al recurrente, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, vulnerando así su derecho de defensa y viciando con nulidad todas las actuaciones posteriores.

Argumentos sobre el cese en sus funciones de la presidenta de la JNJ.-

18. A criterio del recurrente, la señora presidenta de la JNJ debe cesar en el cargo por haber cumplido más de 75 años de edad en septiembre de 2020.
19. En tal sentido, considera que las actuaciones de la señora presidenta de la JNJ adolecen de nulidad, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica de la JNJ; además, señala que podría ser pasible de una denuncia constitucional por ejercicio ilegal del cargo público o usurpación de funciones, provocando la nulidad del presente procedimiento administrativo.

Argumentos sobre el trámite de inhibición de dos integrantes del Pleno de la JNJ.-

20. Manifiesta que por escrito del 05 de julio de 2021, solicitó la inhibición del procedimiento de la señora Inés Tello Valcárcel y del señor José Ávila Herrera por conflicto de intereses; sin embargo, durante la audiencia de la vista de la causa del 05 de julio del 2021, la señora presidenta de la JNJ decidió *“unilateralmente sobre su propia inhibición y la de su colega” (sic)*, declarando improcedente su pedido sin mayor trámite ni motivación, acto que considera irregular e ilegal, y que vulnera el debido procedimiento, provocando la nulidad de su actuación funcional.



Junta Nacional de Justicia

Argumentos sobre la presunta vulneración al derecho de defensa.-

21. Señala que la JNJ decidió señalar fecha de vista de la causa para el día 05 de julio de 2021, sin embargo, la resolución que decide dicha fecha fue notificada el lunes 28 de junio de 2021 y, teniendo en cuenta que el 29 de junio del 2021 fue feriado, se tiene que el quinto día que establece el artículo 62 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios para expresar lo conveniente, recién vencía el 06 de julio de 2021.
22. En consecuencia, considera que al señalar fecha de vista de la causa para el día 05 de julio de 2021 se ha vulnerado el derecho de defensa y el debido procedimiento.
23. Precisa que la vista de la causa del 05 de julio de 2021 es nula y afecta el derecho de defensa, provocando la nulidad de la resolución final, puesto que no fue escuchado y tampoco tuvo la posibilidad de realizar alegatos, conforme lo dispone la Constitución Política, debiendo renovarse el acto procesal viciado.

Argumentos sobre presunta afectación al principio de *nen bis in ídem*.-

24. El recurrente indica que por los mismos hechos que se ha venido investigando ante esta sede, el JNE procedió a realizar una investigación sumaria y arribó a la conclusión que no existió por parte del suscrito alguna irregularidad funcional.
25. Por consiguiente, la JNJ incurre en una grave afectación al principio de *nen bis in ídem* vulnerando el derecho de un debido procedimiento e investigando un mismo hecho dos veces.

III. FINALIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-

26. En atención a los fundamentos expuestos por el recurrente, es necesario resaltar la naturaleza del recurso de reconsideración, el cual se fundamenta en la posibilidad que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la adopción de una resolución (entendida en término genérico como decisión), con el objeto que se puedan corregir errores de criterio o análisis; esto significa que, para los fines del presente procedimiento administrativo disciplinario, la reconsideración tiene como objeto dar al Pleno de la Junta Nacional de Justicia la posibilidad de revisar los argumentos de la resolución recurrida que dieron lugar a la expedición de la resolución de destitución, materia de impugnación, tomando en consideración la existencia de una justificación razonable que se advierta a propósito del recurso interpuesto, en virtud a elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver.



Junta Nacional de Justicia

IV. ANÁLISIS.-

Sobre la competencia de la JNJ.-

27. El recurso bajo análisis plantea de manera concreta tres aspectos relacionados con el cuestionamiento a la competencia de la JNJ:
- a) La Constitución Política y la ley no otorgan competencia a la JNJ para procesar disciplinariamente a los miembros del JNE.
 - b) Los precedentes vinculantes de la JNJ, emitidos en forma posterior a la apertura del procedimiento disciplinario, no justifican la competencia auto asumida por la JNJ, que el recurrente cuestiona.
 - c) Se vulneran pronunciamientos del Tribunal Constitucional, específicamente la STC N.º 08495-2006-PA/TC del 07 de agosto de 2008, cuyos fundamentos 44, 45 y 46 precisan, según el recurrente, la falta de competencia de la JNJ para procesar disciplinariamente a los miembros del JNE.
28. Con relación a las competencias de la JNJ, previstas en la Constitución y la ley, la Resolución N.º 042-2021-PLENO-JNJ, materia de impugnación, ha desarrollado en extenso este extremo en sus fundamentos 21 a 32, precisando que desde el inicio del presente procedimiento disciplinario ya se había establecido el marco de competencia funcional de la JNJ, tal como se aprecia de los fundamentos contenidos en el ítem II: *“De las facultades disciplinarias de la Junta Nacional de Justicia conforme a la Constitución Política del Perú”*, que se desarrolla en el fundamento 3 -págs. 6 a 19- de la Resolución N.º 020-2020-PLENO-JNJ del 02 de julio de 2020, por la que se dispuso la apertura del presente procedimiento disciplinario.
29. La resolución de apertura antes indicada, como el propio recurrente precisa, fue notificada el 07 de julio de 2020, advirtiéndose que su tenor señala claramente lo siguiente:
3. *La Junta Nacional de Justicia, mediante Resolución N° 018-2020-PLENO-JNJ, recaída en el Procedimiento Disciplinario iniciado al Juez Supremo Victor Lucas Ticona Postigo, representante del Poder Judicial ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, aprobó su precedente administrativo en materia disciplinaria, [...] estableciendo como precedente administrativo el criterio de interpretación referido en los fundamentos 54 al 56 de la aludida resolución, que conjuntamente con sus antecedentes y sustentación reproducimos a continuación:*
[...]



Junta Nacional de Justicia

"54. Por las consideraciones precedentes, el actual Pleno de la JNJ no comparte ni el razonamiento jurídico ni las conclusiones contenidas en las cuatro resoluciones emitidas por el ex CNM, entre junio de 2010 y abril de 2011, por cuanto, como ya se ha sustentado con amplitud, la JNJ es competente, conforme a lo previsto en las Constitución, su Ley Orgánica, así como la Ley Orgánica del JNE, para ejercer su potestad disciplinaria respecto de los jueces y fiscales de todos los niveles de la república, sin excepción alguna, aún si se encuentran gozando de una licencia de cualquier naturaleza, incluyendo la actuación funcional de los jueces y fiscales supremos elegidos por el PJ y el MP, respectivamente, para integrar el Jurado Nacional de Elecciones, como también a los jueces y fiscales superiores designados por sus instituciones, para integrar los Jurados Electorales Especiales – JEE.

55. Por dicha razón, al haber concluido que todos los jueces y fiscales de la República, sin excepción, se encuentran sometidos a la potestad disciplinaria de la JNJ, en virtud de mandatos expresos de orden constitucional y legal, el Pleno encuentra que no hay afectación al principio de legalidad, por cuanto nos encontramos frente a una regla de reserva de competencia para dos aspectos de la potestad sancionadora: una es la atribución de la competencia sancionadora a la JNJ desarrollada en el artículo 154 de la Constitución, así como en el artículo 13 de la Ley Orgánica del JNE, mientras que la otra es por la identificación del elenco de sanciones aplicables por incurrir en infracciones administrativas previstas en las respectivas leyes orgánicas y en la Ley Orgánica de la JNJ.

56. Del mismo modo, a partir de lo anterior, el Pleno concluye que todos los magistrados, incluyendo a los que ejercen funciones electorales ante el JNE y JEE, al no dejar de ostentar en ningún momento la calidad de jueces y fiscales, así se encuentren gozando de licencia sin goce de haber, tampoco dejan de estar sometidos a cumplir los deberes instituidos en sus respectivas leyes de carrera, ni están exentos de incurrir en las faltas disciplinarias previstas en las mismas, aunque estén cumpliendo una función jurisdiccional especial y no la ordinaria."

30. Como se puede apreciar, al haberse puesto en su conocimiento los fundamentos correspondientes de la Resolución N.º 018-2020-PLENO-JNJ, del 25 de junio de 2020, el recurrente conocía desde el inicio del procedimiento el criterio asumido por la JNJ para procesar disciplinariamente a todos los jueces y fiscales del país, incluyendo a aquellos que temporalmente podrían ejercer funciones en el JNE, justamente en razón de su condición de juez o fiscal, sea ante el Pleno o ante los Jurados Electorales Especiales.
31. Por tanto, no es cierto que la JNJ se haya atribuido vía precedente administrativo una competencia que no le corresponde, menos aún que esta acción, que se niega de plano, se haya realizado en forma posterior al inicio del procedimiento disciplinario seguido contra el recurrente, toda vez que es justamente en este acto de apertura que se comunicó al recurrente el criterio existente respecto de normas vigentes en materia de competencia funcional de la JNJ.



Junta Nacional de Justicia

32. Asimismo, es pertinente precisar que el recurso de reconsideración no aporta elementos nuevos sobre el aspecto de la competencia constitucional y legal en materia disciplinaria que corresponde a la JNJ, distintos a aquellos que fueron expuestos por el Pleno de la JNJ en los numerales 21 a 32 de la resolución materia de reconsideración, con relación a los jueces y fiscales de todos los niveles, incluidos aquellos que desarrollan el ejercicio de la función jurisdiccional temporalmente en un fuero distinto al ordinario, como lo es la justicia electoral.
33. Del mismo modo, se debe enfatizar que el precedente administrativo a que se refiere el recurrente se emitió el 25 de junio de 2020 y le fue comunicado con la apertura del procedimiento disciplinario; no existiendo precedentes administrativos previos de carácter vinculante sobre la materia competencial de la JNJ que puedan ser invocados en el presente caso.
34. Por consiguiente, sobre los argumentos resumidos en el considerando 27 ítems a) y b), debe considerarse que la competencia funcional de la JNJ no es resultado de una creación arbitraria como sugiere el recurrente, que haya surgido como consecuencia de un precedente administrativo con el propósito de arrogarse una facultad que no le ha sido otorgada con arreglo a ley; por el contrario, la Resolución N.º 018-2020-PLENO-JNJ del 25 de junio de 2020, de acuerdo con los criterios de interpretación de sus fundamentos 54 a 56, precisa la naturaleza de la competencia funcional de la JNJ en materia disciplinaria, a partir de las disposiciones del marco normativo vigente, llegando a la conclusión que, entre otras: “[...] *la Constitución no exige, en ninguno de sus artículos, a ningún Juez o Fiscal, de cualquier nivel, de la potestad disciplinaria de la JNJ; además, ninguna ley de desarrollo constitucional, que podría haberla previsto, lo ha hecho tampoco. En efecto, no existe excepción alguna en la Ley Orgánica del JNE, Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Carrera Fiscal ni la Ley Orgánica de la JNJ. En este último caso, más bien, se reitera el texto constitucional en sus mismos términos, como lo establece en su artículo 2*” (fundamento 45).
35. De otro lado, respecto al argumento precisado en el considerando 27 c), el recurrente alega que se vulneraron los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, específicamente la STC N.º 08495-2006-PA/TC del 07 de agosto de 2008, cuyos fundamentos 44, 45 y 46 que se han glosado previamente, en el considerando 9 de la presente resolución, en su criterio, constituirían fundamento suficiente para determinar la falta de competencia de la JNJ para procesar disciplinariamente a los miembros del JNE.
36. Al respecto, el núcleo de los citados fundamentos 44 y 45 se refieren a que los hechos que motivaron la destitución del ex magistrado Ramiro Eduardo de Valdivia Cano, en su calidad de miembro del Pleno del JNE, ocurrieron en el periodo en que



Junta Nacional de Justicia

no ostentaba la calidad de Vocal Supremo, toda vez que se le imputaron hechos que ocurrieron entre 1998 y 1999, mientras que recién por Resolución N.º 428-2001-CNM del 30 de septiembre de 2001 fue nombrado en el cargo de Vocal Supremo.

De esta forma, en la STC se cuestiona la motivación del ex CNM para imponer la sanción de destitución en la circunstancia específica que se detalla, es decir, cuando la condición de miembro del Pleno del JNE no correspondía a la de Juez Supremo.

37. Por su parte, el fundamento 46 hace alusión directa a la falta de competencia del ex CNM por cuanto el mandato constitucional del artículo 154 numeral 3), entonces vigente, solo habilitaba la competencia disciplinaria a los magistrados por conductas efectuadas durante el ejercicio de su cargo, situación que no correspondía al caso del ex magistrado Ramiro Eduardo de Valdivia Cano, quien al momento de los hechos imputados no tenía la condición de juez, sino la de Miembro Titular del Jurado Nacional de Elecciones, elegido por la Facultades de Derecho de las Universidades Privadas del Perú.
38. Como se puede apreciar, los supuestos de hecho que subyacen al presente procedimiento disciplinario son completamente distintos a los invocados, por tanto, no se pueden interpolar los criterios de la STC N.º 08495-2006-PA/TC entre ambos casos, como pretende el recurrente.

Sobre los principios de legalidad y tipicidad.-

39. Como se aprecia del recurso bajo análisis, los argumentos sustanciales que invoca el recurrente, con relación a una presunta afectación a los principios de legalidad y tipicidad, son los siguientes:
 - a) El recurrente cuestiona la imputación de cargos por vulneración de la Ley de la Carrera Fiscal, argumentando que las funciones realizadas son en condición de juez electoral, de lo que colige que se han afectado los principios de legalidad y tipicidad, por lo que considera que se ha incurrido en nulidad de todo el procedimiento.
 - b) La JNJ no tiene competencia para procesar a los miembros del JNE.
 - c) Nunca ha ejercido como fiscal, y los actos que se le imputan corresponden a su ejercicio como juez electoral.
 - d) La JNJ no ha aclarado por qué se le imputan cargos en el ejercicio como fiscal, pese a que ejerce como juez electoral.



Junta Nacional de Justicia

- e) La Ley de la Carrera Fiscal no regula la actividad del juez electoral.
40. Los argumentos que expone el recurrente, en este extremo, se relacionan directamente con aquellos que fueron materia del análisis del cuestionamiento de la competencia funcional de la JNJ para procesar disciplinariamente a los miembros del JNE que ejercen el cargo en su condición de magistrados elegidos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, según sea el caso.
41. En tal sentido, los argumentos resultan reiterativos de aquellos que fueron evaluados por el Pleno de la JNJ para adoptar la decisión contenida en la resolución materia de impugnación. Así, se aprecia que el fundamento 28 de esta última señala expresamente:
28. *Por lo tanto, si bien al formular sus descargos el fiscal supremo investigado alega que desde el 25 de julio de 2016 viene cumpliendo funciones como juez electoral e integrante del Pleno del máximo órgano de justicia electoral, esto es, administrando justicia electoral, sin realizar actuaciones como fiscal, debe reiterarse lo señalado en la citada resolución 018-2020-PLENO-JNJ, en el sentido que los jueces y fiscales supremos -como también los jueces y fiscales superiores- que son elegidos por sus respectivas instituciones para impartir justicia electoral, solo gozan de una licencia temporal para ejercer dicha función especial, pero en ningún momento pierden la condición de jueces y fiscales sometidos a la potestad disciplinaria que constituye una de las funciones constitucionales esenciales de la JNJ.*
- Como se puede advertir, en este extremo el recurso de reconsideración expresa la discrepancia del recurrente con el sentido de la decisión adoptada por la JNJ, sin embargo, no ofrece elementos distintos a los que fueron evaluados oportunamente en la resolución impugnada, que sean susceptibles de ser valorados y eventualmente amparados conforme pretende el señor Arce Córdova.
42. Es pertinente precisar que el artículo 13 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del JNE, señala que ***“los miembros del Jurado Nacional de Elecciones gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los mismos honores y preeminencia de los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Les son aplicables en lo pertinente las normas sobre responsabilidad y sanciones previstas para estos”***. (Énfasis añadido).
43. Con base en la disposición previamente anotada, el Pleno de la JNJ ha emitido pronunciamiento en la Resolución N.º 018-2020-PLENO-JNJ del 25 de junio de 2020, arribando a la conclusión que: *“[...] todos los magistrados, incluyendo a los que ejercen funciones electorales ante el JNE y JEE, al no dejar de ostentar, en ningún momento, la calidad de jueces y fiscales, así se encuentren gozando de licencia sin goce de haber, tampoco dejan de estar sometidos a cumplir los deberes instituidos en sus respectivas leyes de carrera, ni están exentos de incurrir en las*



Junta Nacional de Justicia

faltas disciplinarias previstas en las mismas, aunque estén cumpliendo una función jurisdiccional especial y no la ordinaria”.

44. Por consiguiente, la imputación de cargos se encuentra justificada en el marco normativo vigente, sin que se advierta la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad en los términos que señala el recurrente, correspondiéndole el cumplimiento de las disposiciones sobre responsabilidades contenidas en la ley de la Carrera Fiscal, toda vez que el acceso al ejercicio como “juez electoral” corresponde a la esencia de su cargo de Fiscal Supremo, siendo en tal calidad y no otra que fue elegido para integrar temporalmente el Pleno del JNE.
45. Por consiguiente, los argumentos precisados en el considerando 39 ítems a), b) c), d) y e) carecen de sustento.

Sobre el principio de igualdad.-

46. Con relación a la presunta afectación al principio de igualdad, el recurrente reitera los argumentos esgrimidos durante el procedimiento, por los cuales solicitó la acumulación subjetiva sucesiva a efectos que se integre al ex juez supremo César José Hinostroza Pariachi, precisando que respecto a un mismo hecho infractor (presuntamente incurrido por dos magistrados supremos) solo se termina investigando y sancionando a uno de ellos.
47. Además, señala no haber sido notificado con el informe de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios emitido por disposición del miembro instructor, según decreto del 20 de noviembre de 2020 -fs. 128-, lo que considera una vulneración a su derecho de defensa.
48. En lo que se refiere a la incorporación del ex juez supremo César José Hinostroza Pariachi, en el presente procedimiento disciplinario, efectivamente ello es posible desde el punto de vista procedimental, tal como se prevé en el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, cuyo tenor señala lo siguiente:

“PRESUPUESTOS DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 28.- El/la Miembro Instructor(a) puede decidir la acumulación de las denuncias, investigaciones preliminares y de los procedimientos disciplinarios en trámite, cuando éstos guarden conexión y se encuentren en la misma vía y estado procedimental, ya sea a petición de parte o de oficio, antes del inicio de la fase decisoria”.

49. Coincidiendo con la naturaleza de la disposición procedimental previamente anotada, por decreto del 20 de noviembre de 2020, el miembro instructor se



Junta Nacional de Justicia

pronunció respecto del escrito del 14 de octubre de 2020; específicamente sobre el segundo punto² del segundo otrosí de dicho escrito, disponiendo lo siguiente:

"Lima, veinte de noviembre

De dos mil veinte.-

[...]

Con relación al segundo punto, referido al escrito de fecha 18 de agosto de 2020, por el que el investigado Arce Córdova solicita la acumulación sucesiva subjetiva con el procedimiento disciplinario instaurado contra el juez supremo César José Hinostroza Pariachi por los mismos cargos imputados en su contra. Al respecto el instructor emitirá pronunciamiento previo informe de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios".

50. Como se puede advertir, el informe requerido por el miembro instructor no constituye un acto administrativo que esté sujeto al régimen de notificación obligatoria; por el contrario, se trata de una comunicación al interior de la administración solicitada por el miembro instructor, quien de acuerdo con el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios tiene la facultad de pronunciarse respecto del pedido específico formulado por el administrado; en el presente caso, nos referimos al pedido de acumulación del señor Arce Córdova, el mismo que fue materia de pronunciamiento con el Informe N.º 049-2021-GTV-JNJ del 22 de junio de 2021, en cuyos numerales 33 a 45 se evalúa tal pedido, arribándose a la conclusión que el pedido de incorporación del ex juez César Hinostroza como coinvestigado en el presente proceso disciplinario debe ser declarado improcedente.
51. El citado informe fue notificado oportunamente al señor Arce Córdova el 25 de junio de 2021, conforme aparece del cargo de fs. 1133 a 1134, de manera que tomó conocimiento de los fundamentos por los que el miembro instructor propuso en el marco de su competencia funcional que se declarara improcedente su petición, pudiendo formular los argumentos que según su criterio importaran a su derecho; por consiguiente, no se ha vulnerado su derecho de defensa, según alega el recurrente.

Sobre las reglas del procedimiento administrativo sancionador.-

52. El recurrente plantea que se ha producido una irregular aplicación retroactiva de dos precedentes administrativos dictados por la JNJ, los que habrían sido aplicados al presente caso pese a ser dictados en forma posterior al inicio del procedimiento administrativo seguido en su contra.

² "SEGUNDO OTROSÍ DIGO:

[...]

2. Escrito del 18 de agosto del 2020 (fs. 02) mediante el cual se solicitó se proceda con la acumulación sucesiva objetiva y se incluya al Dr. César Hinostroza Pariachi en el presente procedimiento al ser copartícipe de los hechos que se me imputan y evitar un trato desigual en el que se promueva la prescripción de la acción disciplinaria a favor del señor César Hinostroza".



Junta Nacional de Justicia

53. El primero de ellos se refiere a la Resolución N.º 122-2020-P-JNJ, publicada en el diario oficial El Peruano el jueves 09 de julio de 2020, por la que se hace de conocimiento público el criterio de interpretación, establecido como precedente administrativo, contenido en los fundamentos 54 al 56 de la Resolución N.º 018-2020-PLENO-JNJ que serán de obligatorio cumplimiento para los procedimientos disciplinarios y procesos de evaluación parcial e integral y ratificación de los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público.
54. Al respecto, corresponde enfatizar el hecho que la Resolución N.º 122-2020-P-JNJ no constituye el precedente administrativo que cuestiona el recurrente, toda vez que este fue establecido por Resolución N.º 018-2020-PLENO-JNJ del 25 de junio de 2020, el mismo que fue puesto en conocimiento del señor Arce Córdova desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con la resolución de apertura de éste.
55. En consecuencia, el precedente administrativo no solo no fue aplicado retroactivamente conforme a lo previamente señalado, sino que además ello resulta contrario a su naturaleza jurídica, lo que ha quedado claramente establecido en la resolución impugnada, cuyo considerando 25 - segundo párrafo precisa: *“En esa línea, debe afirmarse de manera categórica que resulta impropio hablar de aplicación retroactiva o irretroactiva de un precedente administrativo, pues resulta claro que éste no constituye una norma legal, sino que sustenta el sentido interpretativo de normas preexistentes que, como es obvio, pueden ser materia de interpretación en cualquier caso desde su entrada en vigor”*.
56. Con relación al segundo precedente al que alude el recurrente, al cual se refiere como el que otorga validez probatoria a los actos de investigación del Ministerio Público, emitido en “enero de 2021” (sic); se advierte que incurre en error, debiendo precisarse que corresponde a la Resolución N.º 237-2021-JNJ del 05 de abril de 2021, publicada en el diario oficial El Peruano el jueves 08 de abril de 2021.
57. La citada resolución establece como precedente administrativo, los fundamentos 18 al 28 de la misma, cuya sumilla precisa sus alcances de la siguiente forma:

“Control y valoración probatoria (en sede administrativa) de pruebas provenientes de una interceptación telefónica autorizada a nivel judicial.-

1. La JNJ atendiendo a la finalidad de esclarecimiento de los hechos (propia de los procedimientos disciplinarios que tramita), puede incorporar pruebas vinculadas a interceptaciones telefónicas efectuadas en investigaciones fiscales y autorizadas judicialmente, ya sea de oficio o a pedido de parte.
2. El control jurídico que la JNJ puede realizar sobre dichas pruebas se circunscribe únicamente a su utilidad y pertinencia. Los cuestionamientos referidos a las prohibiciones probatorias,



Junta Nacional de Justicia

ilicitud, ilegalidad, o afines, no pueden ser evaluados por la JNJ por escapar a sus competencias. Dicho control corresponde, en forma exclusiva, a la vía jurisdiccional.

3. *Las citadas pruebas pueden ser utilizadas para establecer la responsabilidad disciplinaria en los procedimientos a cargo de la JNJ, en tanto no exista resolución judicial firme o consentida que les reste eficacia, pues en dicho supuesto la presunción de su legalidad se mantiene incólume”.*

58. Debemos ser enfáticos en señalar que la Resolución N.º 042-2021-PLENO-JNJ, materia del presente recurso de reconsideración, no ha hecho mención expresa en ninguno de sus extremos al precedente en cuestión, por lo que en sentido estricto no se puede considerar que ha sido aplicado a la resolución impugnada.
59. No obstante, es importante dejar claramente establecido que no es cierto, como señala el recurrente, que el precedente otorgue valor a actos de investigación del Ministerio Público sin mayor requisito. Por el contrario, resulta necesario para ello que las pruebas vinculadas a interceptaciones telefónicas efectuadas en investigaciones fiscales se encuentren autorizadas judicialmente.
60. En tal sentido, la resolución impugnada ha motivado y precisado los criterios que sustentaron la decisión del Pleno de la JNJ para imponer la sanción de destitución al señor Arce Córdova, sin que se advierta aplicación irregular de algún precedente administrativo al presente procedimiento disciplinario, menos aún vulneración de los principios del debido procedimiento, en los términos señalados en el recurso de reconsideración.

Sobre la falta de notificación de la ampliación del plazo del procedimiento por tres meses.-

61. El recurrente cuestiona el hecho de no haber sido notificado con la resolución que dispuso la ampliación del plazo de la investigación por tres meses.
62. En este extremo, se observa que por Resolución N.º 236-2021-JNJ, del 31 de marzo de 2021, el Pleno de la JNJ amplió excepcionalmente el plazo para resolver el procedimiento disciplinario N.º 116-2020-JNJ, seguido al fiscal supremo Luis Carlos Arce Córdova por su actuación como representante titular del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones.
63. De acuerdo con la constancia que aparece a fs. 863 a 864, la Resolución N.º 236-2021-JNJ fue notificada por correo electrónico a la dirección electrónica: luisCarlosarce@hotmail.com; igualmente, a fs. 865 obra la constancia de notificación por casilla; en ambos casos el acto de notificación se practicó el lunes 05 de abril de 2021.



Junta Nacional de Justicia

64. Asimismo, el recurrente manifiesta que el 05 de julio de 2021, durante la audiencia de la vista de la causa, la presidenta de la JNJ ordenó que se le notifique la resolución conformada que ordenó la ampliación del plazo del procedimiento, lo que no habría ocurrido, por lo que se habría vulnerado su derecho de defensa.
65. Al respecto, del video correspondiente a la audiencia de la vista de la causa se tiene la siguiente transcripción relativa a este hecho:

“Directora DPD: Señora presidenta, doy cuenta de lo siguiente, antes de las 9 de la mañana el señor Arce Córdova ha presentado tres escritos; [en] uno de los escritos está reiterando se proceda a notificar la resolución conformada que amplía el plazo de la investigación; otro de los escritos presentados [se] refiere a una solicitud de inhabilitación presentada por el investigado, tanto en su contra como en contra del doctor Ávila; el último escrito presentado está referido a un pedido de nulidad de oficio del señalamiento de la vista de la presente causa.

Presidenta JNJ: El colegiado tomó conocimiento del contenido de los escritos presentados por el señor Arce Córdova y va a proceder a resolver.

En cuanto a la solicitud de que se notifique la resolución de ampliación de plazo, este colegiado atendiendo a que se le ha notificado en su momento la resolución en la forma que señala el Reglamento del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin perjuicio de ello va a disponer que se le notifique con el acuerdo tomado por el Pleno que es el que decide la ampliación del plazo.

En cuanto al segundo escrito, referido a la inhabilitación, atendiendo a que conforme lo señala el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, que debe leerse con el artículo 15 del mismo, y no estando contempladas como causal de inhabilitación aquellas que plantea el recurrente, señor Arce Córdova, se declara improcedente la inhabilitación que solicita.

En cuanto a la nulidad de oficio de la fecha que señala vista de la causa, estese a lo resuelto por este Pleno el día 02 del presente, en resolución que ya ha sido debidamente notificada”.

66. Se puede advertir con claridad que las notificaciones que se indican en el considerando 63. de la presente resolución no fueron dejadas sin efecto, no habiéndose dispuesto que se notifique la resolución nuevamente, sino el acuerdo del Pleno que subyace a aquella.
67. De otro lado, sobre lo manifestado por el recurrente, en el sentido que la vista de la causa se llevó a cabo antes del quinto día de notificada, se observa a fs. 1133 y 1134 el cargo de notificación por correo electrónico, tanto al señor Arce Córdova como a su abogado, del oficio N.º 000515-2021-SG/JNJ, por el que el Secretario General de la JNJ comunica al recurrente, entre otros, la fecha de la vista de la causa señalada para el 05 de julio de 2021. El acto de notificación se realizó el 25 de junio de 2021, en el correo electrónico señalado para el efecto por el investigado, a fs. 46, en su escrito de descargo, de lo que se desprende que entre la notificación y la realización de la vista de la causa ha transcurrido el plazo previsto por el artículo 62 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ.



Junta Nacional de Justicia

Del mismo modo, el Oficio N.° 000515-2021-SG/JNJ fue notificado por casilla electrónica, con fecha 25 de junio de 2021 (fs. 1135 y 1136).

68. Debe indicarse que el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios (RPD) precisa los alcances del apersonamiento de los investigados en los siguientes términos:

“APERSONAMIENTO.

Artículo 14.- *La persona investigada está obligado(a) a apersonarse y señalar domicilio procesal en la ciudad donde reside o en la más cercana a ella, indicar el número de su colegiatura, así como su correo electrónico; de no señalarlo se tiene como válido el correo declarado conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30155. En caso no se hubiera declarado correo electrónico, se le requiere por una sola vez. Si a pesar de este requerimiento no lo hiciera y además no cumpliera con apersonarse se procede a notificarlo(a) por edicto a través del BOM y se le tiene por notificado(a), continuándose con la tramitación de la investigación o el procedimiento disciplinario.*

La información indicada en el párrafo precedente debe consignarse en el primer escrito presentado por la persona investigada en los diferentes procedimientos regulados en el presente Reglamento. Con el correo electrónico se genera la casilla electrónica donde se harán llegar las notificaciones de acuerdo a ley”.

En tal sentido, las notificaciones realizadas el 25 de junio de 2021 se encuentran arregladas al marco normativo que regula las funciones de la JNJ; por lo que no se advierte que se haya incumplido la disposición contenida en el artículo 62 del RPD en los términos que señala el recurrente.

Sobre el cese en funciones de la presidenta de la JNJ.-

69. Sobre este extremo, el Pleno de la JNJ se ha pronunciado mediante Resolución N.° 224-2020-JNJ del 23 de octubre de 2020, y en cuyo artículo único señala:

“Artículo Único.- *Establecer como criterio complementario de interpretación que el ordenamiento jurídico determina límites de edad para acceder a ser miembro de la Junta Nacional de Justicia, más no como límite del período de mandato o designación o causal de cese o vacancia, correspondiendo respetarse lo establecido por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia”.*

70. Por consiguiente, el criterio del recurrente constituye un argumento de defensa que no se condice con el criterio establecido por el Pleno de la JNJ, el mismo que se encuentra publicado en el Boletín Oficial de la Magistratura (BOM) de la página web institucional de la JNJ desde 09 de noviembre de 2020 y es de acceso público.
71. Los fundamentos de la indicada resolución dan lugar a que este extremo del recurso resulte insubsistente, a los cuales se puede acceder para mayor ilustración desde



Junta Nacional de Justicia

el módulo de búsqueda del BOM, o para mayor facilidad de acceso copiando el siguiente enlace:

https://extranet.inj.gob.pe/upload/archivosBoletinOficial/3732_Res%20224-2020-JNJ%20limite%20edad%20miembros%2028.10.20%5b2907%5d%20final%5bF%5d.pdf

Sobre la inhabición de dos integrantes del Pleno de la JNJ.-

72. El recurrente sostiene que el pedido de inhabición formulado por su parte el 05 de julio de 2021 respecto de los miembros del Pleno JNJ Inés Tello Valcárcel y José Ávila Herrera fue resuelto unilateralmente por la señora presidenta, lo que considera irregular e ilegal.
73. Al respecto, conforme se aprecia en el considerando 65 de la presente resolución, durante la audiencia de la vista de la causa del 05 de julio de 2021 se dio cuenta que antes de la hora programada para tal acto (07:59 a.m.) el recurrente envió diversos escritos; uno de ellos referido al pedido de inhabición anotado previamente.
74. Asimismo, durante el mismo acto de la audiencia la señora presidenta precisó que el colegiado tomó conocimiento de sus escritos, por lo que dada la naturaleza del pedido era necesario resolver en forma previa a la audiencia.
75. En consecuencia, la decisión oralizada en dicho acto corresponde a una decisión del Pleno, por lo que de conformidad con el artículo 18 numeral 11 de la Resolución N.º 005-2020-JNJ, publicada el 15 de enero de 2020 en el diario oficial El Peruano, que aprueba el Reglamento del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, el presidente de la JNJ tiene entre sus funciones la de *“emitir resoluciones en ejecución de los acuerdos del Pleno en el ámbito de su competencia”*; por lo que la decisión respecto al pedido de inhabición, oralizada en el acto de la audiencia, corresponde a la Resolución N.º 455-2021-JNJ del 05 de julio de 2021, la misma que fue notificada el 09 de julio de 2021, según consta de los cargos de notificación que corren de fs. 1204 a 1205.
76. En consecuencia, deviene en insubsistente el argumento que esboza el recurrente sobre una presunta decisión unilateral de la señora presidenta de la JNJ.

Sobre la vulneración al derecho de defensa.-

77. El extremo de los fundamentos del recurso de reconsideración, relativo a la presunta vulneración del derecho de defensa, alude al supuesto incumplimiento del plazo entre la notificación de la realización de la vista de la causa y el desarrollo efectivo del mismo, que de acuerdo con el artículo 62 del RPD es de cinco días.



Junta Nacional de Justicia

78. Se advierte que tales argumentos son reiterativos de los que ya han sido materia de análisis en la presente resolución, según se observa del tenor de los considerandos 67 y 68 que anteceden, por lo que este extremo deviene igualmente insubsistente.

Sobre el principio *nen bis in idem*.

79. De acuerdo con los términos del recurso de reconsideración, los elementos que cuestiona el recurrente en este extremo son los siguientes:
- a) Señala haber acreditado que el JNE realizó una investigación sumaria por los mismos hechos del presente procedimiento disciplinario, que arribó a la conclusión que no existió irregularidad funcional.
 - b) Al iniciarse un nuevo procedimiento sancionador en la JNJ se afecta el *nen bis in idem*, por tratarse de un mismo hecho investigado dos veces, más aún si la JNJ no tiene competencia funcional para procesar a los miembros del JNE.
80. Los argumentos expuestos por el recurrente constituyen reiteración de aquellos que fueron expresados tanto en su escrito de descargo como en su escrito del 22 de septiembre de 2020; siendo el elemento central que subyace a este argumento aquel referido a la supuesta falta de competencia de la JNJ para procesar disciplinariamente a los miembros del JNE.
81. En este sentido, la evidencia que sustentaría en forma idónea una posible afectación al principio del *nen bis in idem* está dada por las actuaciones de la indagatoria preliminar desarrollada por el JNE, que culminó con el acuerdo del Pleno del JNE del 31 de julio de 2018 en el sentido que dispuso el archivo de la misma.
82. Tal como se precisa en el considerando 16 de la resolución materia de impugnación, en el acuerdo antes indicado se precisa que la indagatoria preliminar se inició en aplicación del artículo 253 del TUO de la Ley N.º 27444 (*sic*)³, que señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 235.- Procedimiento sancionador.

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:
[...]*

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación”.

³ La disposición, citada erróneamente en el acuerdo del JNE, corresponde al artículo 235 numeral de la Ley N.º 27444, vigente en ese momento.



Junta Nacional de Justicia

Tal disposición se recoge en los mismos términos en el actual artículo 255 numeral 2 del TUO de la Ley N.º 27444.

83. Resulta claro que la disposición invocada por el acuerdo del Pleno del JNE, tal como se precisa en la resolución impugnada, *“está prevista para las entidades que tienen potestad sancionadora y competencia para iniciar un procedimiento sancionador contra el administrado respecto del cual se formula tal indagación, lo que no ocurre en el caso del Jurado Nacional de Elecciones que no tiene competencia alguna para sustanciar un procedimiento administrativo sancionador contra el fiscal supremo investigado, no siendo posible para tal efecto recurrir de manera general a la citada norma”*.
84. De esta forma, los presupuestos que sustentan el principio *nen bis in idem* no son aplicables al presente caso, en razón a que el citado acuerdo del Pleno del JNE no constituye cosa decidida respecto de la responsabilidad disciplinaria del fiscal supremo investigado, quien desde el punto de vista disciplinario se encuentra sujeto única y exclusivamente a la competencia de la Junta Nacional de Justicia, conforme se ha precisado en los considerandos 27 a 38 de la presente resolución.
85. Como se puede apreciar, en este extremo no existen elementos nuevos distintos de los ya evaluados por el Pleno de la JNJ que hayan sido expresados por el recurrente que puedan ser susceptibles de ser amparados.

Conclusión

86. De los fundamentos previamente expuestos, se llega a la convicción que los argumentos que se exponen en el recurso de reconsideración bajo análisis devienen en insubsistentes y constituyen básicamente el sentido discrepante de su criterio frente a una decisión fundada en derecho que resulta adversa a sus intereses.
87. Debe precisarse que no se advierte que la Resolución N.º 042-2021-PLENO-JNJ del 07 de julio de 2021 haya incurrido en causal de nulidad prevista por ley o que vulnere en modo alguno el debido procedimiento, en los términos que se precisan en el recurso de reconsideración.
88. Por consiguiente, los argumentos formulados por el fiscal supremo investigado en el recurso de reconsideración bajo análisis deben ser desestimados, conforme a la evaluación desarrollada previamente, declarándose infundado en todos sus extremos, y declarando concluido el presente procedimiento disciplinario.



Junta Nacional de Justicia

Por las consideraciones expuestas, conforme a lo establecido en los artículos 26 y 45 literal d) de la Ley N.° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, y estando al Acuerdo adoptado por unanimidad por los señores Miembros de la Junta Nacional de Justicia en la Sesión Plenaria del 7 de febrero de 2022, sin la asistencia del señor Guillermo Santiago Thornberry Villarán en su calidad de instructor.

SE RESUELVE:

Artículo único. Declarar **INFUNDADO** en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Luis Carlos Arce Córdova, contra la Resolución N.° 042-2021-PLENO-JNJ, de 7 de julio de 2021, la misma que impuso sanción disciplinaria de destitución en su contra; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

 Firmado digitalmente por ÁVILA HERRERA Henry Jose FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.02.2022 17:21:06 -05:00

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

 Firmado digitalmente por DE LA HAZA BARRANTES Antonio Humberto FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.02.2022 20:12:21 -05:00

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

 Firmado digitalmente por VASQUEZ RIOS Aldo Alejandro FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.02.2022 15:30:46 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

 Firmado digitalmente por TELLO DE ÑECCO Luz Ines FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.02.2022 19:34:44 -05:00

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

 Firmado digitalmente por TUMALAN PINTO Imelda Julia FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.02.2022 21:17:57 -05:00

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

 Firmado digitalmente por ZAVALA VALLADARES Maria Amabilia FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.02.2022 11:16:44 -05:00

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

● 8% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 7% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 3% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	cdn.gob.pe Internet	3%
2	repositorio.usmp.edu.pe Internet	<1%
3	hdl.handle.net Internet	<1%
4	spijweb.minjus.gob.pe Internet	<1%
5	coursehero.com Internet	<1%
6	minjus.gob.pe Internet	<1%
7	escritosdederecho.net Internet	<1%
8	es.scribd.com Internet	<1%